



Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas
Escuela de Auditoría

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY N° 20.322 SOBRE
TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y EL
PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES TRIBUTARIAS
PERIODO 2012”**

**Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al Grado de Licenciado en Sistemas
de Información Financiera y Control de Gestión,**

TESISTA: ORIANA DEL ROSARIO CARVALLO HUERTA

PROFESOR GUÍA: Marlene Piña Galdames

Valparaíso, Marzo 2012

INDICE

	Páginas
RESUMEN	3
MARCO TEORICO Antecedentes Generales	5
1. Aspectos Generales de la Ley N° 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros.	5
2. Estructura Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.	6
3. Concepto de Juez Tributario y Aduanero.	9
4. Estructura del Procedimiento General de las reclamaciones para los juicios que se tramitan ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.	11
5. Etapas del Procedimiento General de Reclamaciones.	15
5.1. La etapa de Discusión.	15
5.2. El Periodo de Prueba.	19
5.3. El Periodo de Fallo.	25
6. Procedimientos Especial de Vulneración de Derechos.	26
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	34
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	35
METODOLOGIA	36
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	41
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXOS	61
Anexo 1 "Resultado de Causas Tramitadas en Tribunales Tributarios y Aduaneros".	62
Anexo 2 "Modelo de entrevista"	64
Anexo 3 "Primera Entrevista: Dirigida al Juez de Letras Tributario y Aduanero de la XV Región de Arica y Parinacota".	66
Anexo 4 "Segunda Entrevista: Dirigida al Jefe Departamento Tribunal Tributario, V Dirección Regional, Servicio de Impuestos Internos, Valparaíso".	71
Anexo 5 "Tercera Entrevista: Dirigida a la Directora Regional, V Dirección Regional, Servicio de Impuestos Internos, Valparaíso".	75
Anexo 6 "Cuarta Entrevista: Dirigida al Señor Arnolfo Composto Canales, Abogado Independiente.	80

RESUMEN

La idea de legislar en materia de Tribunales Tributarios independientes, se origina en el Mensaje Presidencial N° 178-242, de 24 de Agosto de 2000, con el que se dio inicio a la tramitación legislativa de la Ley N° 19.738, que establece normas legales “para combatir la evasión tributaria”.(Mensaje N° 206-348, Congreso Nacional) Culmina con la dictación de la Ley N° 20.322 de 27 de Enero de 2009 que fija el texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros de primera instancia, sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema .

La creación de Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes del Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de su ministerio; las radicales modificaciones a los procedimientos existentes; la incorporación de nuevos procedimientos al Código Tributario y a la ordenanza de Aduanas, por la Ley 20.322 publicada en el Diario oficial con fecha 27 de enero de 2009, constituye un gran avance y una importante modernización del sistema procesal. El presente trabajo tuvo por objeto abordar la problemática que significa la doble calidad de juez y parte que ostenta actualmente el Servicio de Impuestos Internos en atención a que los Jueces Tributarios son funcionarios de la exclusiva confianza del Director del Servicio, razón que los obliga a resolver los litigios aplicando la interpretación de la ley que sostenga la Dirección del ente fiscalizador (artículo 6° letra B, inciso final del Código Tributario). Así, la falta de independencia e imparcialidad de los jueces imposibilitaba hasta ahora que se cumpliera la premisa de que todo juzgamiento debía emanar de un órgano que fuera objetivamente independiente, subjetivamente imparcial y creado por la ley (artículos 73, inciso 2°; 6°, inciso 1° y 7°, inciso 2° de la Constitución Política del Estado. Artículos 4° y 12 del Código Orgánico de Tribunales).

Como resultado de la presente investigación se logró constatar que esta modificación legal perfeccionó el actuar del Servicio de Impuestos Internos y de la Dirección de Aduanas, entregando al Poder Judicial la tutela de las controversias que se suscitan entre éstos y los contribuyentes. En particular, se pudo establecer un marco comparativo entre la Ley N° 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros y el Procedimiento General de Reclamaciones, regulado en el Código Tributario en sus artículos 123 al 148, estableciendo sus principales diferencias, como son la de que los nuevos Tribunales tienen el carácter de letrados y autónomos en contraposición a los que existían, que formaban parte de la

estructura orgánica del Servicio, no siendo requisito que fueran letrados; las Cortes de Apelaciones pasan a tener salas especializadas y los jueces son inamovibles y forman parte del Poder Judicial, además que el Servicio de Impuestos Internos pasa a adquirir la calidad de parte, la que antes era asumida por el Consejo de Defensa del Estado.

Por otra parte ambos cuerpos legales mantienen la similitud del número 18 sedes a lo largo del país, dedicados a resolver los reclamos tributarios.

Por último, terminar con la calidad de juez y parte del Servicio de Impuestos Internos, es quizás la ventaja más clara de esta Ley, ya que la independencia y la imparcialidad fue el motor que impulsó su estudio, elaboración y posterior promulgación.-

MARCO TEORICO

ANTECEDENTES GENERALES

Vale la pena recordar que de acuerdo con el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.322, el nuevo sistema comenzó a regir el 1° de Febrero de 2010, en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama. Del mismo modo, a partir del 1° de Febrero de 2011 rige en las regiones de Coquimbo, del Maule, de la Araucanía, de Magallanes y Antártica Chilena. De igual manera, desde el 1° de Febrero de 2012 comenzó a regir en las regiones del Bío-Bío, de los Ríos, de los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Y, finalmente, a partir del 1° de Febrero de 2013 comenzará a regir en las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N° 20.322 SOBRE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

La idea de legislar en materia de Tribunales Tributarios independientes, se origina en el Mensaje Presidencial N° 178-242, de 24 de Agosto de 2000, con el que se dio inicio a la tramitación legislativa de la Ley N° 19.738, que establece normas legales “para combatir la evasión tributaria”.(Mensaje N° 206-348, Congreso Nacional).Culmina con la dictación de la Ley N° 20.322 de 27 de Enero de 2009 que fija el texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros de primera instancia, sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema .

En lo fundamental esta Ley fortalece el concepto de independencia de los Tribunales Tributario, por la vía de separarlos, tanto orgánica como funcionalmente del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas. Como se ha señalado, la ley contempla también que los nuevos Tribunales puedan conocer las reclamaciones que presenten los contribuyentes en contra de las actuaciones administrativas del Servicio Nacional de Aduanas. La similitud de los procedimientos en materias tributarias y aduaneras, permite la incorporación de éstas últimas a la competencia de tales tribunales, resolviendo a un tiempo las críticas formuladas tanto al Servicio de Impuestos Internos como al de Aduanas en cuanto a la falta de independencia en la resolución de las reclamaciones.

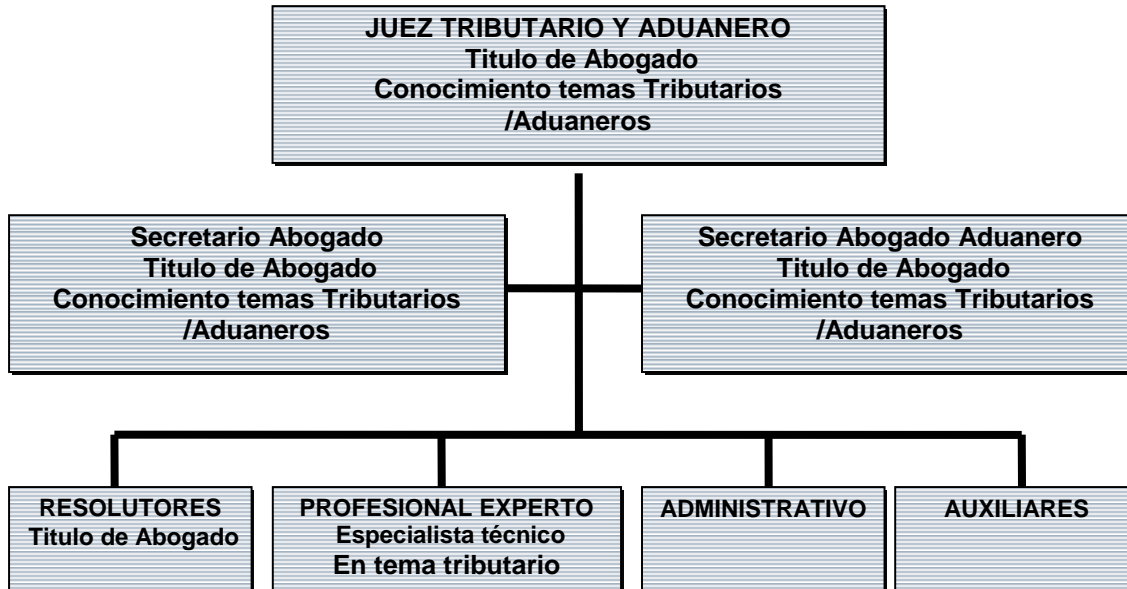
Reconoce como objetivo básico fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria, propendiendo a una correcta y equitativa aplicación de las normas tributarias, con la máxima eficiencia en la tramitación de los juicios, el debido resguardo del interés fiscal y de los derechos de los contribuyentes.

2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

La Ley N° 20.322 establece la creación de 18 tribunales, uno en cada capital regional y 4 en la región Metropolitana, tienen competencia en toda la región, excepto los tribunales de la Región metropolitana, en que ésta se distribuye por comunas.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tienen cargos cuyo nombramiento están bajo la facultad del Presidente de la República, y cargos que se ocuparán previo concurso público efectuado conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

Figura 1: Organigrama de los Tribunales Tributarios



Fuente: Aste M. Christian; 2009

Los cargos correspondientes al Juez Tributario y al Juez Aduanero; al Secretario Tributario y al Secretario Aduanero, se eligen de una terna correspondiente a una lista con un mínimo

de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento del primer nivel jerárquico a la Corte de Apelaciones, quien forma dicha terna y la propone al Presidente de la República.

Los postulantes a los cargos de juez y secretario abogado deben de poseer título de Abogado, haber ejercido la profesión por un mínimo de 5 años y tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras.

En tanto los cargos de Resolutores; Profesionales Expertos; Administrativos y Auxiliares son nombrados por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme al Estatuto Administrativo, el que será preparado y desarrollado por la Unidad Administradora quien comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, con un máximo de tres, respecto de cada cargo a proveer.

Para calificar dentro de los cargos a que se postula en el caso de los Resolutores se debe poseer título de Abogado, por lo tanto no pueden postularse aquellos profesionales que posean otro título como los de Ingeniero Comercial o Contador Auditor, salvo que también posean el título de Abogado. En el caso de los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de Abogado, Contador Auditor, Ingeniero Comercial o, todos aquellos con conocimiento especializado en materias tributarias. No obstante lo anterior a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberá acreditar conocimientos en materias aduaneras.

2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

- a) Son Tribunales letrados, por cuanto así lo expresa el mismo inciso 1° del artículo 1° , el que relacionado con el artículo 6° de la misma ley, señala que para ser designado juez se requiere el título de abogado;
- b) Son Tribunales especiales, por cuanto su jurisdicción está limitada a los asuntos establecidos en el artículo 1° de la Ley Orgánica de estos tribunales.

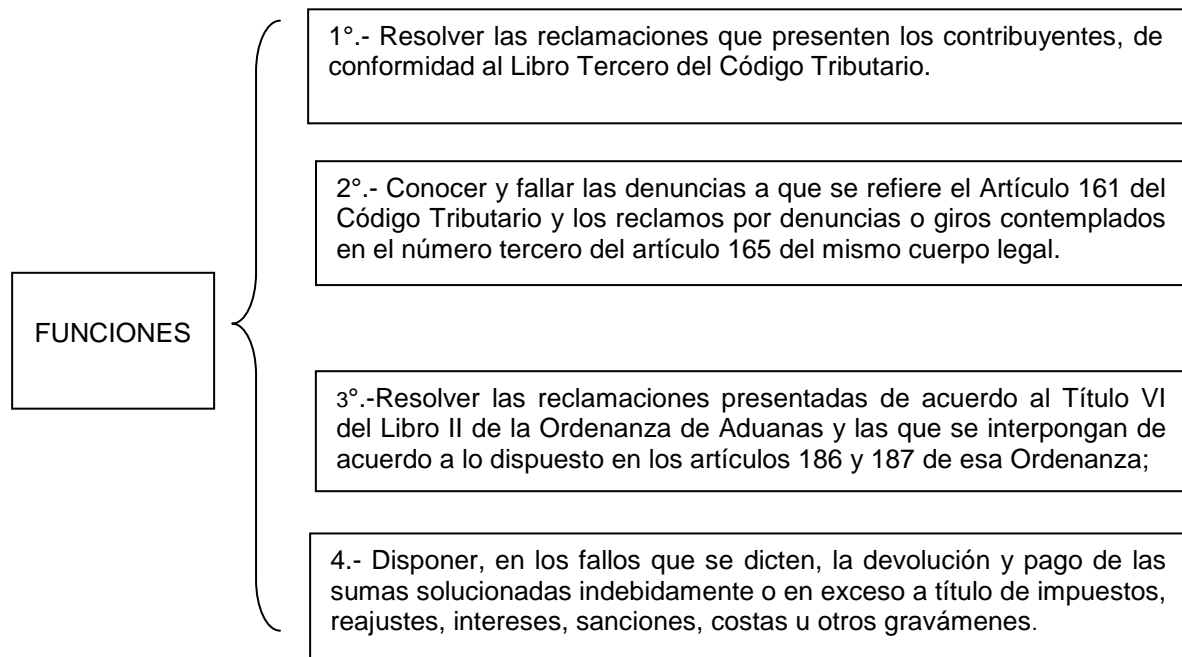
c) Son Tribunales independientes, ya que no dependen de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buen comportamiento. Así resulta de los artículos 1° y 8° de la misma Ley Orgánica.

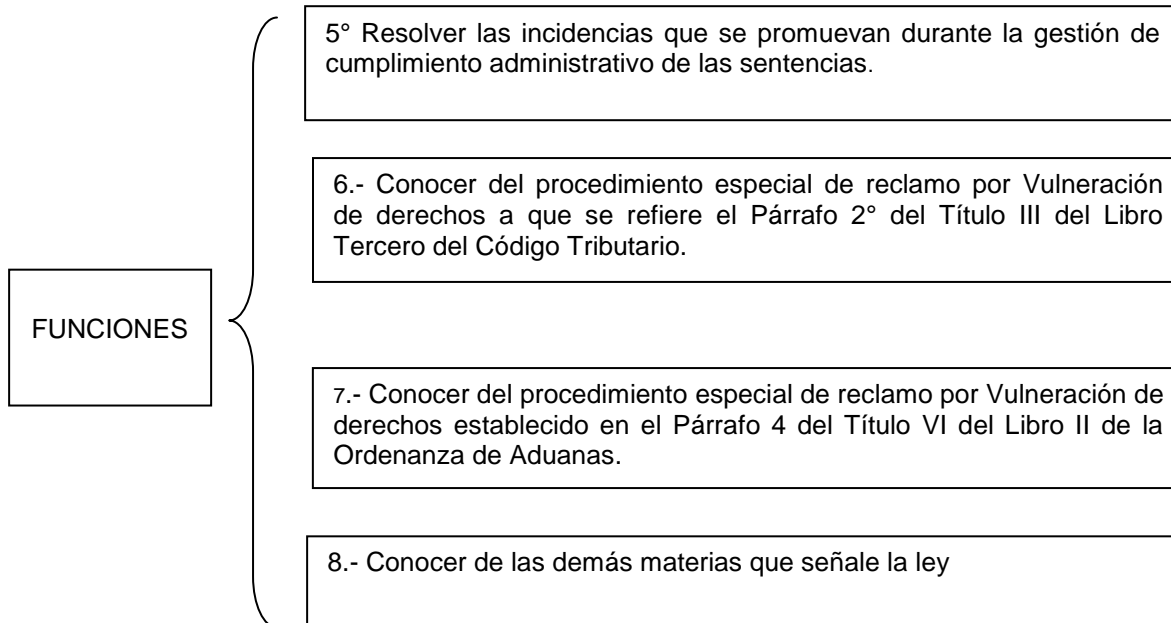
d) Son Tribunales que no integran el Poder Judicial, tal como quedó en claro en la historia fidedigna de la ley creadora de tales órganos y fue confirmado por el fallo de 30 de diciembre de 2008 del Excelentísimo Tribunal Constitucional.

2.2. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS FRENTE A LA ACCION DE RECLAMACION

Su competencia se encuentra en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros que señala:

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio son:





3. CONCEPTO DE JUEZ TRIBUTARIO Y ADUANERO

Dicho concepto se contempla en el artículo 2° de la Ley Orgánica, que no se sometió al control de constitucionalidad. La norma establece:

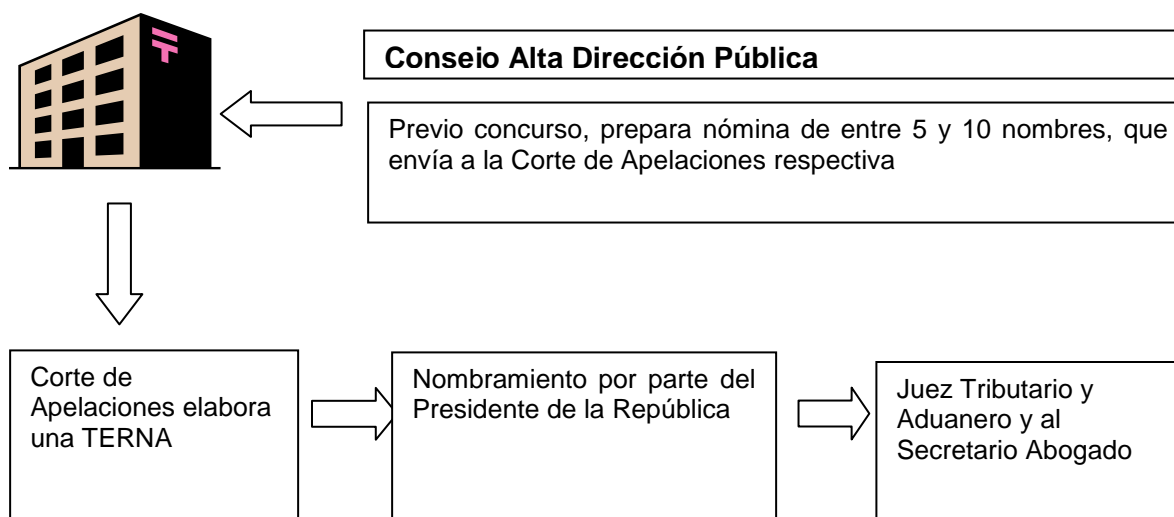
Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por “Juez Tributario y Aduanero”; el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

El Juez Tributario y Aduanero deberá poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años y tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras.

Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Figura 2: Esquema del proceso de nombramiento

3.1. NOMBRAMIENTOS:



Fuente: Elaboración propia a partir del Análisis bibliográfico, 2011

Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, faltas de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda transgresión en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o, en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus integrantes.

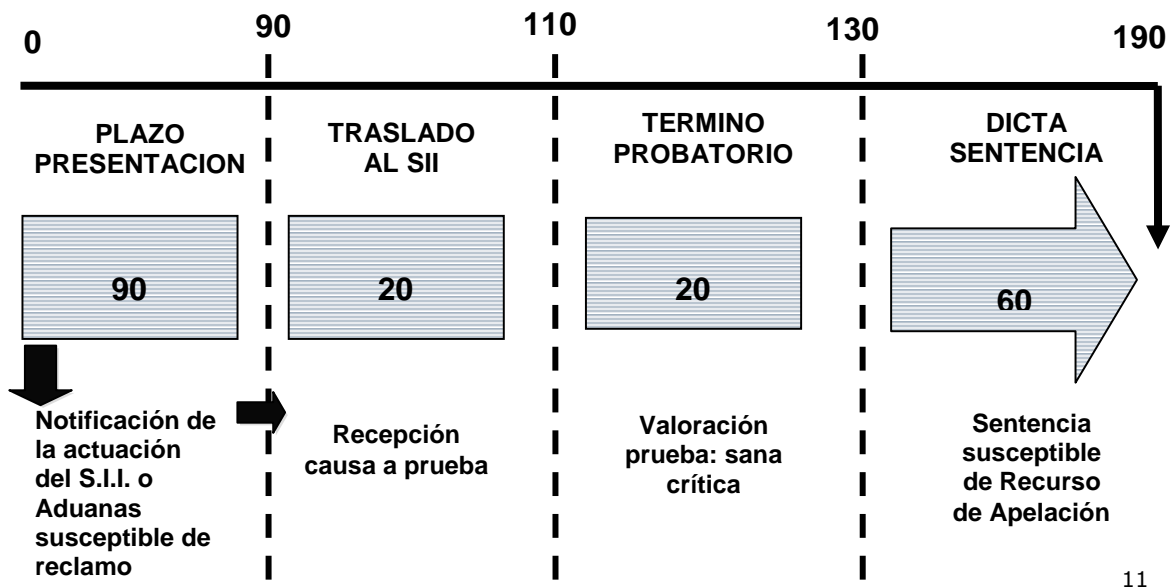
Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

4. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LAS RECLAMACIONES PARA LOS JUICIOS QUE SE TRAMITARAN ANTE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Las reformas al procedimiento general de las reclamaciones, que se comprenden entre los artículos 123 al 148 del Código Tributario, se contienen en los números 17 al 38 del artículo segundo de la Ley N° 20.322. Dicha norma rige para los juicios que se tramiten ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ya que la tramitación de las causas que deben resolver los respectivos Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos se sujetarán al procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo según lo establece el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.322 que textualmente dice:

Artículo 2°.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo”.

ESQUEMA 1: DE LA ESTRUCTURA DE ACUERDO A LA LEY 20.322



Fuente: Aste M. Christian; 2009

Con la reforma que se realiza, se mantiene la estructura básica de la primera instancia del procedimiento general de reclamaciones. Sin embargo, como se ha dicho, existen importantes cambios en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de las reclamaciones; al reconocimiento de la calidad de parte del Servicio de Impuestos Internos; al régimen de las notificaciones de las resoluciones que se dicten en primera instancia; al establecimiento del trámite de la contestación por parte del organismo fiscalizador; al régimen de la prueba; de los recursos procesales; como a la posibilidad de que el Servicio solicite al Tribunal Tributario que se decrete la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos, entre otros.

De este modo la estructura del procedimiento general de reclamaciones que conocerá el Juez Tributario y Aduanero será de tres Etapas, esto es Etapa de Discusión, de Prueba y de Sentencia, ello sin perjuicio de la Etapa previa de recurso de reposición administrativa y de las situaciones especiales que en el curso del mismo se pueden presentar.

Antes de revisar las diversas etapas del procedimiento, es necesario referirse a las características del procedimiento General de Reclamaciones y al Recurso de reposición voluntario previo al reclamo.-

4.1. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES

1.- Es un procedimiento escrito, con la excepción de los alegatos ante la ilustrísima Corte de Apelaciones y ante la Excelentísima Corte Suprema.

2.- Es un procedimiento de Doble instancia, puesto que de lo resuelto en la sentencia pronunciada por el Tribunal Tributario y Aduanero procede el recurso de Apelación. Las instancias son las siguientes.

-Primera instancia: Tribunal Tributario y Aduanero

- Segunda instancia: Corte de Apelaciones respectiva

-Tribunal de Casación: Corte Suprema.

3.- Es un procedimiento declarativo, por cuanto la jurisdicción se agota con la declaración que realiza la sentencia dictada en este proceso, la que puede acoger el reclamo o rechazarlo. En este último caso, cuando se hace necesaria la ejecución forzada de la

declaración contenida en la sentencia, como ocurre en el caso de reclamos de liquidaciones o de giros, se debe iniciar por el fisco otro procedimiento para lograr dicha ejecución, que es el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero regidos por el artículo 168 al 199 del Código Tributario, que no han sido objeto de modificaciones por la Ley N° 20.322

4.- Es un procedimiento especial, ya que se trata de un juicio que ha sido establecido por el legislador para el conocimiento de ciertas y determinadas materias reguladas por el Código Tributario y por la Ley 20.322, que son las que se analizarán dentro de este estudio. Sin embargo dentro del Código Tributario, las normas de este procedimiento se aplican supletoriamente al procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces; al procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos; al procedimiento general de aplicaciones de sanciones y a los procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas.-

4.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA COMO TRÁMITE PREVIO AL RECLAMO.

Este Recurso se encuentra originalmente tratado por el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de mayo de 2003 el que dice:

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos

descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

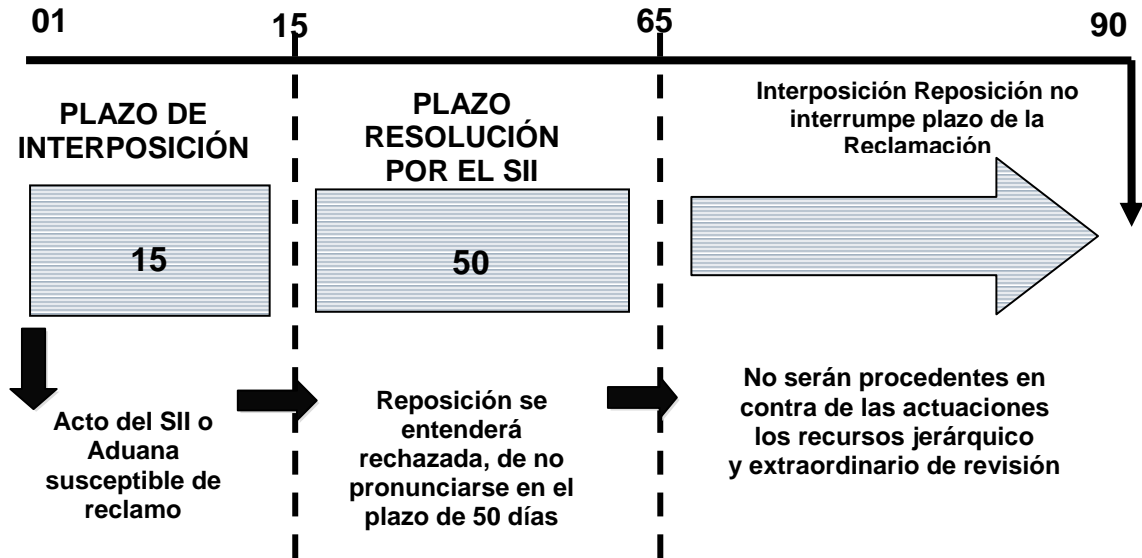
La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.”

4.2.1. CARACTERISTICAS:

- La Ley N° 20.322, lo contempla como una trámite previo al reclamo
- Es Voluntario, ya que no es condición necesaria para reclamar por lo tanto, será de libre decisión del reclamante presentarlo o no. Si no lo desea interponer, pero se encuentra en desacuerdo con la actuación del Servicio de Impuestos Internos que le ha sido notificada, deberá proceder a interponer el reclamo, en tiempo y forma, ante el Tribunal Tributario y Aduanero que corresponda. De lo contrario habría aceptado en forma tácita la actuación de dicho organismo
- Procede en contra de los mismos actos reclamables, es decir de los contemplados en el artículo. 124 del Código Tributario y artículo 170 de la ordenanzas de Aduanas
- Plazo de interposición: 15 días hábiles que se contarán desde la notificación del acto respecto del cual se interpone el recurso de reposición.
- Plazo de resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos es de 50 días. La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de 50 días contados desde su presentación. Esto es lo que se conoce como silencio negativo, el que se encuentra regulado por la primera parte del artículo 65 de la Ley N° 19.880.
- Tiene el efecto de que su interposición no interrumpe el plazo para deducir reclamo ante el Tribunal tributario y Aduanero, por lo tanto rechazado formalmente dicho recurso, el contribuyente deberá reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero dentro del plazo de 90 días señalado en el inciso segundo del artículo 124 del Código Tributario, plazo que se cuenta desde la notificación del acto que se reclama.

4.2.2. ESTRUCTURA DEL RECURSO DE REPOSICION ADMINISTRATIVA

ESQUEMA 2: PLAZO PARA RECLAMAR 90 DÍAS



Fuente: Aste M. Christian; 2009

5. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES

El procedimiento General de Reclamaciones que instaura la nueva Ley N° 20.322 de 27.01.2009, esta conformado por todas las actuaciones y diligencias relativas a la conformación del proceso mismo, es decir, tendrá una etapa de Discusión, una etapa de Prueba y una Etapa de fallo o sentencia, las que en total no podrán exceder de 190 días de tramitación. Dichas etapas se analizan a continuación.

5.1. LA ETAPA DE DISCUSION

Esta conformada por todas las actuaciones y diligencias relativas a la conformación de la controversia.

En general, sin perjuicio de las situaciones especiales que se puedan presentar, se formará con las siguientes actuaciones y diligencias:

El acto reclamado y los Actos no reclamables, los que se analizan a continuación:

5.1.2 EL ACTO RECLAMADO

El objeto de la reclamación es la delimitación que hace la ley de las materias que entrega al conocimiento de esta justicia especial, señalando cual es su ámbito de acción, ya que los jueces no pueden extender su acción a otros actos emanados de la Administración tributaria.

La Ley establece que son actos reclamados, los señalados en el art 124 del Código Tributario, a saber:

- a) La liquidación que es el acto administrativo en virtud del cual el Servicio de Impuestos Internos determina o redetermina un tributo ante la omisión de su declaración o frente a la incorrecta declaración por parte del contribuyente del mismo.
- b) El giro. Se define como la orden de pago que el Servicio de impuestos Internos emite a fin de que el valor del tributo incluido en él sea enterado en arcas fiscales. En este caso el reclamo no versará sobre los vicios que pueda presentar la relación tributaria sino las eventuales ilegitimidades que pueda presentar el giro tales como la falta de notificación, vencimiento del plazo, vicios en la notificación entre otros.
- c) El pago. Consiste en la prestación de lo que se debe al Fisco. Se podría reclamar de la totalidad del pago o de alguna de sus partidas.
- d) La resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo.
- e) La resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario, esto es la corrección de errores propios del contribuyente, y la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.

5.1.3. LOS ACTOS NO RECLAMABLES

Son actos no reclamables los que dispone el artículo 126, inciso 4° y 5° que textualmente dice:

En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o por las Direcciones Regional al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre la aplicación o interpretación de las leyes tributarias

Tampoco serán reclamables las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección Regional sobre materias cuya decisión este Código u otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo.

De este modo siguen siendo materias no reclamables en este procedimiento general de reclamaciones

a) Las citaciones, ya que éste es un medio de fiscalización, que por si solo no afecta los intereses pecuniarios del contribuyente. Si esta tiene vicios, estos se reflejaran en la liquidación, la que si es reclamable. Al reclamarse la liquidación se puede hacer valer la eventual nulidad de la citación.

b) Las circulares o instrucciones impartidas por el Director o las Direcciones Regionales al personal

c) Las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias

d) Las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección regional sobre materias cuya decisión este Código u otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo

5.1.4 EL ESCRITO DE RECLAMO

Es preciso señalar que el juicio tributario no se inicia con la notificación de alguno de los actos administrativos señalados en el N° 5.1.1 sino que con el reclamo de aquellos. Lo anterior es así por cuanto es con este reclamo que el contribuyente hace ver formalmente su discrepancia con la actuación fiscal y fija la cuestión controvertida. Antes de esa oportunidad el acto de que se trata no es más que una actuación administrativa con la que, incluso el contribuyente puede estar de acuerdo.

Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido (Artículo 124 Código Tributario.)

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 de dicho código como además serán reclamables mediante procedimientos especiales los avalúos de bienes raíces, según lo señala el Artículo 149 del Código Tributario.

Serán también objeto de reclamo las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que no consistan en penas corporales según lo señalado en el artículo 161 del Código, y aquellas estipuladas en el artículo 165 del mismo texto legal.

5.1.5 .QUIEN SE ENCUENTRA HABILITADO PARA RECLAMAR

Se encuentra habilitado para reclamar toda persona siempre que invoque un interés actual comprometido. Necesario es señalar que el concepto de interés actual se encuentra definido por el inciso 2° del artículo 23 del Código de procedimiento Civil, que dice: “Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos”. Consecuente a dicha definición debe entenderse que para reclamar no es necesario tener la calidad de contribuyente o representante de un contribuyente, ya que puede presentar la reclamación cualquier persona aun siendo tercero, bastando que invoque un interés actual comprometido.

5.1.6 PLAZO PARA INTERPONER EL RECLAMO

Se encuentra establecido en el artículo 124, inciso 3° y es necesario distinguir que hay dos plazos:

Regla General que es de 90 días hábiles y por ser un plazo legal tiene la calidad de fatal, según lo expresa el artículo 10 inciso 2° del Código Tributario, por lo tanto el contribuyente que no presente su reclamo dentro de este plazo señalado verá extinguido su derecho a reclamar.

Excepción: en este caso el plazo de reclamo se amplía por un año computándose los días domingos y festivos y se da en el caso que el contribuyente pague la suma determinada por el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 90 días que posee para reclamar. En consecuencia para que opere este plazo excepcional deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

- a) El contribuyente debe solicitar al Servicio de Impuestos Internos que proceda al giro de la liquidación de impuestos de que se trata;
- b) Debe pagar la suma determinada por el Servicio en la liquidación.
- c)

De acuerdo a la nueva redacción que se le ha dado a los artículos 125 y 129 del Código Tributario, los reclamos que se interpongan deben reunir los siguientes requisitos

- a) Requisitos Establecidos por el artículo 125 del Código Tributario que señala que el reclamo debe consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representen y la naturaleza de la representación, además se deben precisar los fundamentos tanto de hecho como de derecho, es decir exponerse claramente las razones jurídicas por las cuales el reclamo se alza en contra de la pretensión fiscal
- b) Requisitos establecidos en el nuevo inciso 2° del artículo 129. Este consiste en que el reclamante y el Servicio de Impuestos Internos, deberán comparecer en conformidad a las normas de la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en Juicio, esto es, con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, salvo que se trate de una causa cuya cuantía sea inferior a 32 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Requisitos generales de todo escrito: En este caso y aún cuando el Código Tributario no lo señala expresamente, el reclamo debe cumplir con los requisitos generales de todo escrito, esto es, presentarse bajo un ordenamiento en el que, en forma resumida, se debe indicar el contenido del mismo, la designación del Tribunal ante el cual se dirige, debe tener una redacción en términos respetuosos y convenientes y además de ser firmado por el interesado.

5.1.7. LA CONTESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Una vez que se ha recibido y proveído el reclamo se confiere traslado del mismo al Servicio de Impuestos Internos, lo que se explica en razón de la calidad de parte que se le confiere por el artículo 117 del Código Tributario, quien debe contestarlo dentro o de un plazo de 20 días hábiles, evitando con ello que los juicios tributarios sufran demoras por el no cumplimiento del traslado, lo que ocurría en la anterior estructura del procedimiento en el cual el organismo fiscalizador no tenía plazo fijado por la Ley para informar los reclamos de los contribuyente. La contestación del Servicio de Impuestos Internos, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal.

5.2. EL PERIODO DE PRUEBA

La prueba puede definirse como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley.

El período de prueba, está regulado por el nuevo texto del artículo 132, reemplazado por el número 25 del artículo segundo de la Ley N° 20.322.

De acuerdo al nuevo texto del referido precepto legal, se le ha dado a la prueba un régimen más sistemático que el anteriormente existente. Desde luego, se otorgan mayores garantías a las partes. Además se han señalado cuales son los medios de prueba admisibles, no admisibles y la forma en que se debe apreciar la prueba.

La prueba es la forma de establecer mediante las instituciones y medios establecidos en la ley la existencia o características o formas de realización de un hecho que sirve de fundamento a un derecho reclamado en juicio.

En la práctica se puede señalar que es la comparación que el Tribunal realiza entre las aseveraciones de cada una de las partes y las pruebas que éstas aportan.

Sólo se prueban los hechos, el derecho se presume conocido. Como norma de excepción debe probarse el derecho extranjero que se invoque y también la costumbre, de gran relevancia en el derecho comercial en que es fuente de derecho.

5.2.1. CAMBIOS QUE SE INTRODUCEN EN LA PRUEBA

Ante todo hay que señalar que doctrinariamente existen dos sistemas probatorios básicos: el de la prueba regulada y el de la prueba libre. El primero se caracteriza porque la ley señala enumerando taxativamente los medios de prueba, la forma de producirlos y apreciarlos. El valor de cada medio de prueba está estrictamente regulado por la Ley.

El sistema de la prueba libre se caracteriza porque el legislador no fija los medios probatorios, las partes probarán los hechos controvertidos en la forma que estimen procedente y el Juez en la sentencia no está sujeto a ninguna regla en cuanto a la ponderación de la prueba.

En el sistema de la sana crítica, que es el que adopta la Ley 20.322, y que se puede definir como: “aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. (Horvitz y López. Derecho Procesal Penal Chileno, 2004, 150). Existe libertad de prueba y ésta es apreciada por el Juez conforme a la sana crítica. O sea, es un sistema intermedio entre los dos antes presentados.

En el sistema de la sana crítica, las conclusiones y razones por las cuales acepta o rechaza una prueba, deben exponerse en la sentencia, de modo que la lógica que de la razón al sentenciador, quede expresada en el texto de su resolución.

No basta señalar entonces que la prueba se mide por la sana crítica, sino que deben exponerse los fundamentos de esta sana crítica. En esta Ley si bien el legislador no precisa los medios de prueba hace referencia expresa a algunos medios de prueba.

Además otra novedad del nuevo sistema es la posibilidad de acompañar lo que llamamos pruebas modernas, es decir como lo señala el artículo 132 del Código Tributario cualquier medio apto para producir fe, dándose además reglas especiales respecto de ciertos elementos probatorios como límites a la prueba documental (artículo 128 inciso penúltimo de la Ley 20.322) que señala “No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley”.

En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

5.2.2. CAMBIOS QUE SE INTRODUCEN EN LA FORMA DE RECIBIR LA PRUEBA

Para efectos de rendir prueba en un juicio tributario, en el sistema antiguo, el Director Regional recibía la causa a prueba, y determinaba la forma y plazo en que ésta debía rendirse. Ahora con la nueva ley, se determina la forma y el plazo que tiene el reclamante para aportarla. Además regula los medios de prueba en particular y algunas diligencias como las solicitudes de oficios a otras reparticiones.

5.2.3. EL AUTO DE PRUEBA

Una vez vencido el plazo para contestar la reclamación, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba.

Esto es, el Tribunal analiza la reclamación y la contestación para verificar si existe controversia. También esta es una modificación respecto al antiguo artículo 132 inciso 1° que señalaba la recepción de la causa a prueba como trámite facultativo al usar el verbo podrá.

Señalaba el texto “El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse.”

En la ley que perfecciona la justicia tributaria, si no hay controversia fallará la causa sin más trámite, por ejemplo, si las partes están de acuerdo en los antecedentes de hecho y sólo discrepan en la norma aplicable o su interpretación.

Por el contrario, si existen hechos controvertidos y estos son sustanciales y pertinentes ordenará rendir prueba al respecto y, más aún, precisará los puntos sobre los que debe recaer. O sea, no basta con que exista controversia sobre algunos hechos, éstos deben ser sustanciales y pertinentes; tener conexión directa con el asunto discutido y que de su existencia o inexistencia dependa el derecho que se reclama.

5.2.4. EL TÉRMINO PROBATORIO:

Es el plazo de que disponen las partes para rendir su prueba. El artículo 132 inciso 3° del Código Tributario indica que: "el término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba."

El artículo 128 inciso 3° de la Ley 20.322, dispone que:

"Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación".

Esto también es una innovación de la Ley N° 20.322, en cuanto al plazo determinado y la ampliación de éste, por causas específicas.

La fijación del término probatorio tiene importancia por cuanto desde su vencimiento el juez tiene el plazo de sesenta días para dictar sentencia.

5.2.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA:

La regla general está contenida en el artículo 132 del Código tributario que indica que admitirá cualquier medio probatorio apto para producir fe.

Como la Ley N° 20.322 acepta el sistema de la sana crítica no regula los medios de prueba, no obstante contiene algunas normas referidas a algunos medios de prueba. En este tema se revisa lo ya señalado respecto a aceptar las “pruebas modernas” y las reglas especiales referidas a ciertos elementos probatorios, como el límite para la prueba documental.

a) Testigos:

En los primeros dos días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio.

Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

En el procedimiento no existen testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Esta es otra modificación importante respecto al sistema anterior. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella. La referencia al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil significa que, entre otros, el Tribunal podrá desechar como testigos a los menores de 14 años, a los interdictos por demencia, los que se encuentren privados de razón; los que en concepto del Tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito y los que hagan profesión de testificar en juicio. Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

No podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera. Esta es una limitación importante porque los derechos, impuestos y otros gravámenes que originan la obligación tributaria aduanera se aplican en base a la clasificación arancelaria, valoración y origen.

Si bien no será posible probar por testigos la valoración de una mercancía, por ejemplo; se podrá, por ese medio, probar hechos relacionados con la valoración, como podría ser la calidad de la mercancía.

b) Oficios:

También el nuevo Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente él o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

b) Peritos:

Los peritos son personas con conocimientos especiales sobre determinada materia, por lo que están capacitados para dar opinión autorizada sobre un hecho, materia o circunstancia comprendida en el dominio de su especialidad. Los peritos emiten su opinión mediante un informe. Rigen los mismos plazos que para los oficios, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. Estarán obligados a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o del Perito, el plazo para evacuar el informe podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

d) Confesión:

La confesión es un medio probatorio que consiste en el reconocimiento que una persona hace de un hecho que puede producir consecuencias jurídicas en su contra. El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

5.2.6 LA LIMITACION A LA PRUEBA:

Aquí existe una importante modificación al establecerse una limitación general de prueba relacionada con el trámite de la citación (artículo 63 del Código Tributario), al señalarse que no serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado por causas que no le hayan sido

imputables. El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

5.2.7. LAS PRUEBAS INADMISIBLES

Los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. O sea, como ya señalamos, son inadmisibles otros medios de prueba.

En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad. Es inadmisibile la prueba de testigos para probar los elementos de la obligación tributaria aduanera.

5.2.8. LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al Juez.

5.3. EL PERIODO DE FALLO

La sentencia, como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales (José A. Cárdenas, 2008.)

5.3.1. PLAZO PARA DICTAR LA SENTENCIA

De acuerdo al inciso final del artículo 132 de la Ley de estudio, “El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá un plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio”. Las sentencias deberán pronunciarse conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales a proceder de oficio

5.3.2. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Los recursos procesales son medios de impugnación, son actos jurídicos procesales, de partes o de terceros, que se ejercen para solicitar la enmienda o nulidad de una resolución judicial no firme, que causa agravio o gravamen, solicitándole al mismo tribunal o al superior jerárquico de aquel que dictó la resolución, que resuelva el asunto conforme a derecho eliminando el agravio o gravamen. (Orellana, 2006, p. 20).

5.3.3. TIPOS DE RECURSOS

El recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal que puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir que se podría revocar una providencia simple de la Corte.

Procede únicamente contra providencias simples que causen o no, gravamen irreparable. Se interpone de forma escrita y dentro de los tres días de la notificación. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erige como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones que tienen este carácter.

Recursos de Apelación, la apelación puede calificarse como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, y puede afirmarse además, que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución deben reflejarse necesariamente en el campo tributario. Aunque la Carta Fundamental no contenga, de manera explícita, una enunciación o catálogo de lo que podría llamarse derechos del contribuyente, ello no significa que éstos no existan, pues son expresión de los derechos de todas las personas, por lo que deben ser respetados, amparados y promovidos por el

Estado. Por lo mismo, su ejercicio puede ser garantizado por el legislador, como complemento y desarrollo de las normas constitucionales, enunciándolos sistemáticamente a través de una ley especial, como está ocurriendo en diversos países de Europa y América.

En España, por ejemplo, el artículo 34 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003, establece un completo catálogo de los derechos y garantías de los obligados tributarios y, avanzando algo más, crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente, integrado en el Ministerio de Hacienda y encargado de velar por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atender las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario que realizan los órganos del Estado y efectuar las sugerencias y propuestas pertinentes, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, establece una serie de avanzadas garantías procesales que tienen aplicación en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

También la legislación francesa consulta normas en materia de protección del contribuyente, estableciendo garantías que se reconocen a éstos en el caso de control fiscal, las cuales están consagradas en los Artículos L. 47 a L. 52-A de la parte legislativa del Libro de Procedimientos fiscales.

En los Estados Unidos de Norteamérica, destaca la Declaración de los derechos de los contribuyentes de California, de abril de 2003, que consagra, entre otros, el derecho a tener una atención cortés y oportuna; el derecho a que lo traten de manera equitativa; el derecho a la confidencialidad; el derecho a obtener información y ayuda; derechos durante una auditoría fiscal (incluyen el derecho a apelar la auditoría y derecho a que le reembolsen sus gastos de apelación); derechos durante el proceso de cobranza; derecho a recibir un reembolso, entre otros derechos. Establece, además, una oficina del defensor de los derechos de los contribuyentes, a la cual el contribuyente puede recurrir en caso de desacuerdo con algún empleado de la oficina de impuestos o si desea obtener más información sobre sus derechos como contribuyente o sobre materias tributarias que lo afecten.

Atendiendo el justo clamor de los contribuyentes chilenos y siguiendo la tendencia internacional, resulta oportuno debatir en nuestro país la confirmación legal de los derechos de los contribuyentes

La ley que modifica la justicia tributaria ha incorporado un procedimiento novedoso en el Código Tributario: el Procedimiento de Reclamación por Vulneración de Derechos.

Esta nueva institución viene a cautelar los derechos de los contribuyentes frente a ciertos actos u omisiones de la administración tributaria, que hasta la fecha no podían ser reclamados, y que dicen relación con garantías constitucionales consagradas en el Art. 19 N° 21, 22 y 24 de nuestra Carta fundamental.

En este mismo sentido, mediante la Ley N° 20.420 se incorporó al Código Tributario, un Párrafo 4° denominado “Derechos de los Contribuyentes”, estableciendo un artículo 8 bis que contempla un catálogo de derechos que tienen los contribuyentes en sus relaciones y procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos (en términos muy similares a los que en su minuto se estableció mediante la Circular N° 41, de 26 de julio de 2006). Es así, como el inciso penúltimo de la disposición en comento, señala que “Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Cabe señalar que, hasta antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.322, el contribuyente disponía de otras herramientas jurídicas a fin de ejercer sus derechos cuando se veían arbitrariamente quebrantados. En efecto, tanto el Recurso de Protección como el de Amparo Económico, permitían que se intentarían acciones contra una actuación u omisión presuntamente ilegítima por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Ambos recursos actualmente se mantienen, sin embargo, el legislador ha querido establecer un procedimiento más específico, sencillo y posiblemente más efectivo, para cautelar las garantías que pudiesen vulnerarse, siguiendo lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. (artículo. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2005)

6.1. PERSONA QUE PUEDE DAR INICIO A ESTE PROCEDIMIENTO

El artículo 155 del Código Tributario, en su texto incorporado por la Ley N° 20.322, sostiene que el sujeto activo de este procedimiento, será el particular que se vea afectado producto de un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos, siempre que se vulneren las garantías amparadas que analizan más adelante.

Ahora bien, la ley no distingue la naturaleza jurídica de este particular afectado, por lo que se puede sostener que, tanto una persona natural como jurídica, estará legitimada para intentar este reclamo.

Por su parte, el Art. 157 agrega que tal acción podrá presentarse y tramitarse sin la necesidad de que el presunto afectado sea patrocinado por un abogado.

6.2. CONTRA QUIEN SE INTENTA ESTA ACCION

La misma norma señala que esta acción podrá intentarse contra el Servicio de Impuestos Internos, por alguno de los actos u omisiones en que haya incurrido alguno de sus funcionarios. En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.

La disposición no menciona ningún otro servicio público vinculado a la administración tributaria, tal como la Tesorería General y, por lo tanto, debemos entender que contra ella no procede este reclamo.

Respecto de las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas, también se contempla este recurso especial por vulneración de derechos, habiéndose introducido las modificaciones pertinentes en la Ordenanza de Aduanas.

6.3. CAUSALES DE ESTA ACCION.

La causal de esta acción debe ser la vulneración, por parte del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio nacional de Aduanas, mediante un acto u omisión, de alguna de las garantías contempladas en los números 21, 22, y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, la que señala textualmente:.

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N° 21: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

N° 22: La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

El artículo 8 bis del Código Tributario señala que, sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; ha ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.

4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.

7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

10° *Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.*

6.4. TRIBUNAL COMPETENTE

Será competente para conocer de esta acción, el Tribunal Tributario y Aduanero de la jurisdicción donde se haya producido la acción u omisión, que presumiblemente vulnera el derecho del Contribuyente. Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión.

6.5. TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO POR VULNERACION DE DERECHOS

El Art. 156 del Código Tributario modificado, establece la forma en que se tramitará esta acción ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Dispone la norma las siguientes situaciones:

6.5.1 Declaración de Admisibilidad:

El Juez Tributario y Aduanero deberá verificar si la acción se ha presentado dentro del plazo legal y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si se presenta fuera del plazo, la acción se debe declarar inadmisibile. Además, de lo dicho anteriormente, se concluye que deberá verificar que no se encuentre frente a alguna de las materias reclamables por otras vías.

Una situación particular se podría producir en el caso que el contribuyente presentara un recurso de protección y paralelamente, una acción por vulneración de derechos, toda vez que el Juez Tributario y Aduanero debería abstenerse de conocer del procedimiento por vulneración de derechos.

6.5.2 Tramitación:

El Juez Tributario y Aduanero deberá dar traslado al Servicio, para que dentro de diez días se pronuncie sobre los actos u omisiones sobre las que recurre el contribuyente. Ante esto, el ente fiscal podrá evacuar el traslado, señalando los aspectos de hecho y de derecho que sean relevantes a sus intereses. No procede la prórroga del plazo para informar.

6.5.3. Recepción de la Causa a Prueba:

Presentado o no el informe por el Servicio, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Juez Tributario y Aduanero, recibirá a prueba la causa por el plazo de 10 días. El tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

6.5.4. Resolución:

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero resolverá el asunto dentro del plazo de 10 días. En la sentencia, el Juez deberá disponer las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, de ser ello *procedente*.

6.5.5. Recursos que proceden:

Las partes sólo podrán intentar el recurso de apelación, en el plazo de 15 días contado desde la notificación de la sentencia. La apelación se verá posteriormente en cuenta y en forma preferente, salvo que las partes soliciten alegatos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros independiente en el ejercicio de su ministerio; las radicales modificaciones a los procedimientos existentes; la incorporación de nuevos procedimientos al Código Tributario y a la Ordenanza de Aduanas por la Ley N° 20.322, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2009, constituye un gran avance y una importante modernización del sistema procesal tributario, largamente esperado por los cultores del derecho tributario y aduanero. Con dicha normativa se da cumplimiento, en materia de justicia tributaria y aduanera, a la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento, inexistente en el anterior sistema al no cumplirse la exigencia de que fuera un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, creado por ley, el que conociera de las reclamaciones tributarias y aduaneras.

La problemática que significa la doble calidad de juez y parte que ostenta actualmente el Servicio de Impuestos Internos en atención a que los Jueces Tributarios son funcionarios de la exclusiva confianza del Director del Servicio, razón que los obliga a resolver los litigios aplicando la interpretación de la ley que sostenga la Dirección del ente fiscalizador (artículo 6° letra B, inciso. final del Código Tributario). Así, la falta de independencia e imparcialidad de los jueces imposibilita que se cumpla la premisa de que todo juzgamiento debe emanar de un órgano que fuera objetivamente independiente, subjetivamente imparcial y creado por la ley (artículos 73, inciso 2°; 6°, inciso.1° y 7°, inciso. 2° de la Constitución Política del Estado. Artículos 4° y 12 del Código Orgánico de Tribunales).

A la luz de lo anterior, la comparación de la actual normativa con relación a la anterior vinculada al referido procedimiento de reclamación, desvela su significación como una forma de comprender los alcances normativos entre dichos cuerpos legales. En este sentido, el problema esta enfocado en establecer los aspectos comparativos en cada una de las etapas que comprende el procedimiento general de reclamaciones, referidos principalmente a la competencia frente a la acción de reclamación, a los sujetos legitimados para entablar una acción o contestar de ella, los alcances de la prueba, los requisitos que debe cumplir la sentencia y los sujetos legitimados para deducir los recursos procesales correspondientes.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Establecer un marco comparativo entre la Ley N° 20.322 del año 2009 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros y el Procedimiento General de Reclamaciones, establecidos en el Código Tributario, artículos 123 al 148 del año 1974.

Objetivos Específicos

1. Desarrollar una cronología a partir del 27 de Enero de 2009, fecha de la promulgación de la ley N° 20.322 y del Procedimiento General de Reclamaciones del Código tributario, mediante una revisión bibliográfica.
2. Identificar los procedimientos para las etapas de discusión, etapa de prueba y etapa de resolución, mediante la revisión bibliográfica, documentos oficiales y entrevistas.
3. Analizar el Procedimiento de Vulneración de Derechos de los contribuyentes incorporados por la Ley N° 20.322 de 27.01.2009, mediante la revisión bibliográfica de dicha Ley.-
4. Determinar las diferencias y similitudes que existen entre la ley N° 20.322 y el Procedimiento General de Reclamaciones del Código Tributario a fin de construir un cuadro comparativo

METODOLOGÍA

La presente investigación cuantitativa de tipo descriptiva, se dividirá en etapas, orientadas a dar respuesta a cada uno de los objetivos específicos de la presente Tesis.

ETAPA 1: RECOPIACION DE ANTECEDENTES

Acciones.

- Recopilación de la información para lo que será necesario proceder a un estudio detallado de la Ley N° 20.322 del 27.01.2009 desde su inicio, es decir desde el Mensaje presidencial hasta la promulgación total de la misma.
- Revisión Bibliográfica existente sobre el tema, en libros, textos, manuales y otros relacionados con el tema de investigación.
- Búsqueda en Internet, específicamente en la biblioteca del Senado de todo lo relacionado a la nueva Ley de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y al impacto que se generará con su promulgación.

ETAPA: 2 SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELECCION DEL SUJETO DE INVESTIGACION

La información será analizada desde el mensaje presidencial que dio inicio a la tramitación de la Ley, hasta su total promulgación, esto es, el 27 de Enero de 2009, de acuerdo a cuadros comparativos donde se reflejaran las diferencias y similitudes entre la ley en estudio y el antiguo Procedimiento General de Reclamaciones del Código Tributario.

El criterio utilizado para seleccionar al sujeto de investigación se basó en que fueran profesionales Abogados, que se desempeñan dentro del área tributaria contable y con experiencia en Tribunales Tributarios y que además estuviesen relacionados al Procedimiento de Reclamaciones Tributarias, tanto dentro como fuera del Servicio de Impuestos Internos.

ETAPA 3: ELABORACION, VALIDACION Y APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Entrevistas:

Mediante la entrevista realizada y a fin de elaborar los cuadros comparativos, fue necesario identificar los procedimientos existentes para las etapas de discusión, etapa de prueba y etapa de resolución, que se crean con la promulgación de la Ley N° 20.322, además de proceder a la revisión bibliográfica de la misma, artículos y documentación relativa a ella, y a la aplicación de entrevistas a los sujetos elegidos para ello.

Validación:

La propuesta metodológica incorpora los criterios de credibilidad, que se realizará en cada una de las técnicas de recolección de datos, en el caso de las entrevistas en profundidad es la revisión por parte del entrevistado y la aprobación en la entrevista final. La confiabilidad se presenta al incorporar a los distintos actores que forman parte de esta investigación y la fiabilidad se entregará a partir de la presentación de la ideología del investigador.

Por último la transferibilidad estará dada al describir a través del entorno lingüístico la situación general y cada una de las situaciones en particular en conjunto con las características de los sujetos.

Aplicación:

Las entrevistas se aplicaran de acuerdo al siguiente orden:

- Al Juez Tributario de la XV Región de Arica y Parinacota que es una de las primeras regiones donde se ha implementado la Ley N° 20.322 que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes del Servicio de Impuestos Internos. (anexo 3)
- La segunda entrevista estará destinada al actual Jefe del Departamento Tribunal Tributario, dependiente de la V Dirección Regional de Valparaíso, quien ostenta el título de Abogado y es el responsable de todo el procedimiento con la Ley en vigencia, es decir los Actuales Tribunales Tributarios, cuya dependencia esta radicada dentro del Servicio de Impuestos Internos. (Anexo N° 4)
- La tercera entrevista, está dirigida al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, quien cumple la función de Juez Tributario, de acuerdo a la Normativa anterior, esto es, Procedimiento de Reclamaciones establecido en el Código tributario en sus Arts N° 123 al N° 148. (Anexo N° 5)

- La última entrevista se aplicará a un Abogado independiente experto en tramitación de causas en las Cortes de Apelaciones y Cortes Suprema , tanto de Valparaíso, como de Santiago, quien abordará el cambio que significa la implementación de la nueva Ley 20.322 (Anexo N° 6)

Ruta de la Entrevista:

Para aplicar la entrevista, primero se contactará vía email a los sujetos definidos anteriormente, a fin de solicitar día y hora para poder realizar la entrevista, en el cual se detallará:

Día y hora de la entrevista

Duración de la entrevista La entrevista tendrá una duración de 45 minutos.

Aplicada la entrevista a cada uno de los sujetos ésta será transcrita y enviada a los entrevistados para su aprobación.

Revisada y aprobada la entrevista por los entrevistados deberá ser devuelta para m proceder a confeccionar el Informe final.

Con el informe final, aprobado y revisado se procede a desarrollar el proyecto final de Tesis.

Categorización de la Entrevista

Categoría	Sub-Categoría: Modificaciones
1.- Aspectos generales de la Ley N° 20.322	1.1.- En relación a la estructura Orgánica 1.2.- En relación a las características de los Tribunales Tributarios y Aduaneros 1.3.-En relación a la competencia de los Tribunales 1.4.-En relación a los conceptos de Juez

<p>2.- Etapa de Discusión</p>	<p>2.1. El Acto reclamado</p> <p>2.2. Los Actos No reclamables</p> <p>2.3.El escrito de reclamo</p> <p>2.4.Determinación del sujeto capacitado para reclamar</p> <p>2.5 Plazo para interponer reclamo</p>
<p>3.Etapa de la prueba</p>	<p>3.1 En relación a su apreciación</p> <p>3.2. En relación a las partes que intervienen en ella</p> <p>3.3.En relación al plazo para presentar la prueba</p> <p>3.4. En relación a los regímenes (de sana crítica a prueba legal tasada.)</p> <p>3.5. En relación a sus limitaciones</p>
<p>4.Etapa período del Fallo</p>	<p>4.1. La sentencia</p> <p>4.2. Plazo para dictar sentencia</p> <p>4.3. Requisitos de la sentencia</p> <p>4.4. Recursos que proceden en contra de la sentencia</p>
<p>5.Procedimiento de vulneración de derechos</p>	<p>5.1 Concepto</p> <p>5.2. Alcance</p> <p>5.3. Identificación del sujeto que se beneficia</p>

	<p>5.4. Quien conoce de este procedimiento</p> <p>5.5 Cual es su funcionalidad.</p>
--	---

ETAPA 4: ELABORACIÓN DE CUADRO COMPARATIVO:

En esta etapa se elaborará un cuadro comparativo con los principales temas que han sido modificado por la Ley N° 20.322 y se comparará con el Procedimiento General de Reclamaciones regido por el Código Tributario. (Cuadro N° 4)

Para la elaboración del cuadro comparativo es necesario, previamente, hacer un estudio detallado de la Ley N° 20.322 y del Código Tributario, específicamente sus artículos 123 al 148, y así obtener los parámetros de comparación que servirán de base para elaborar la entrevista que se aplicará a los sujetos de investigación .

ETAPA 5: ANALISIS DE RESULTADOS, DISCUSIÓN Y OBTENCIÓN DE CONCLUSIONES

Acciones:

- Transcripción de las entrevistas mediante narrativas.
- Análisis de la información obtenida de las entrevistas, utilizando los criterios de credibilidad, confiabilidad, fiabilidad y transferibilidad.
- Interpretación de los Resultados obtenidos y levantamiento de las conclusiones
- Redacción del Informe Final de Tesis, según Reglamento de Titulación de la Escuela de Auditoría de la Universidad de Valparaíso.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Comentarios Generales:

Para el desarrollo de la investigación fue necesario hacer una recopilación de todos los antecedentes que generaron la discusión y posterior aprobación de la Ley N° 20.322 en estudio. Con estos antecedentes se desarrolló una cronología la que fue reflejada en los cuadros 1 y 2. Luego de ello se seleccionaron a sujetos que reunieran similares características y fueran personas autorizadas para referirse al tema en estudio, a las cuales se les aplicó una misma entrevista obteniendo diversos puntos de vista y opinión.

Por tratarse de entrevistas generalizadas, los resultados analizarán las diferencias y similitudes y también los principales cambios que significa para el contribuyente las modificaciones que se han introducido en el Procedimiento de Reclamaciones ante los juicios con el Servicio de Impuestos Internos y los resguardos que debe tomar el ente fiscalizador. Además se entregará una visión general del nuevo Procedimiento de vulneración de derechos que toda persona tiene de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile.

En el cuadro N° 1, se muestra una cronología de la Ley N° 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros, cuya publicación en el Diario oficial se realizó con fecha 29.01.2009, entrando en vigencia a contar del 01.01.2010.

Los aspectos más relevantes y que dicen relación con el tema de investigación son:

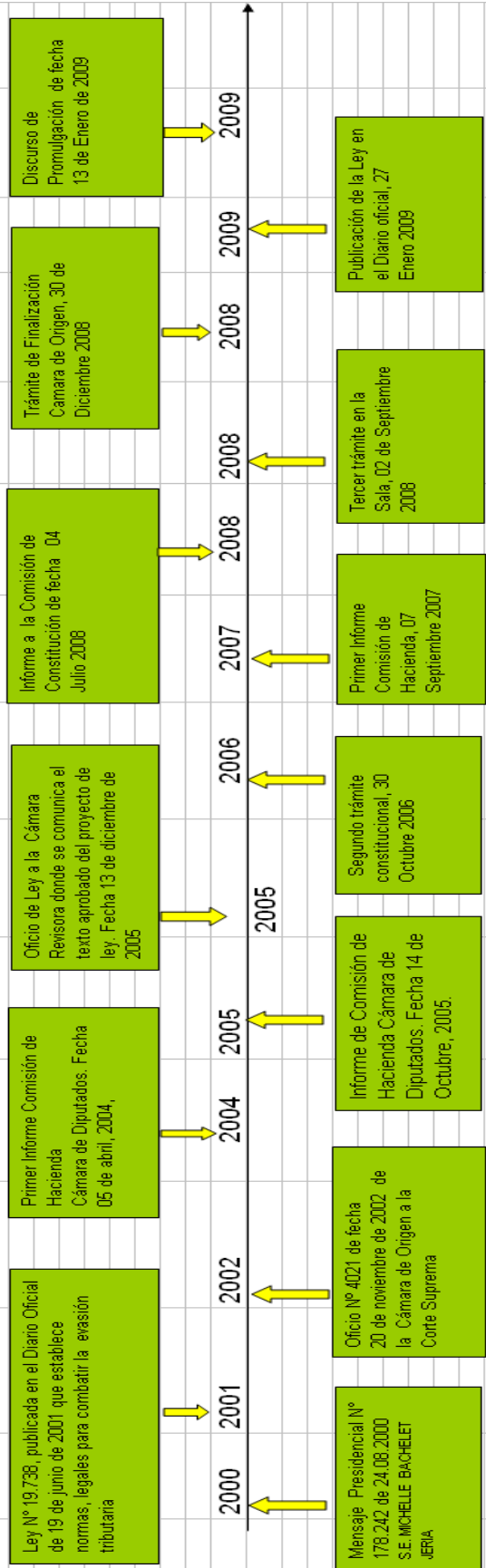
- El Mensaje Presidencial N° 178-242, de 24 de agosto de 2000, con el que se dio inicio a la tramitación legislativa de la Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 2001, que establece normas legales para combatir la evasión tributaria en nuestro país.
- La Ley N° 19.738 publicada en el Diario Oficial con fecha 19.06.2001 estableció Normas para combatir la evasión tributaria introduciendo modificaciones tanto al Código tributario, como a la ley de la Renta D.L. 824 de 1974
- Con fecha 05 de Abril de 2004 en la Sesión 68, Legislatura 350 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados informa el proyecto de ley mencionado en cumplimiento del

inciso segundo del artículo 17 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

- La Cámara de Diputados con fecha 07 de abril de 2004, aprobó en general el proyecto de ley y según oficio N° 4.924 de 4 de mayo de 2004, lo envió a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para un segundo informe reglamentario el que fue discutido en sesiones realizadas los días 15 y 22 de junio de 2004, 6, 13 de septiembre y 11 de octubre de 2004.
- Con fecha 30 de octubre de 2006, Su Excelencia la presidenta de la república formula una indicación para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley, fijando en su reemplazo el texto de la Ley Orgánica de Tribunales.-
- La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informa al Senado en su cuenta de sesión N° 36 de fecha 04.07.2008 de los avances del proyecto.
- En el Tercer Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados en su cuenta de Sesión 71 de fecha 02 de Septiembre de 2008 la Comisión de Hacienda informa sobre el proyecto de Ley.
- Con fecha 30 de diciembre de 2008 y mediante oficio N° 7373 dirigido a S.E. la Presidenta de la República, la Cámara de origen comunica el texto aprobado por el Congreso Nacional donde además se declara que dicho proyecto es constitucional y que corresponde por lo tanto ordenar su promulgación.
- El día 27 de Enero de 2009 se publica en el Diario oficial transformándose en la ley N° 20.322 sobre tribunales Tributarios y Aduaneros.

CUADRO N° 1

LEY N° 20.322 SOBRE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis bibliográfico, 2011.

En el cuadro 2 se presenta una cronología del Procedimiento General de reclamaciones, en ella se destacan las modificaciones efectuadas específicamente a los artículos comprendidos entre el N° 123 y el N° 148 del Código Tributario.

- Mediante Decreto ley N° 1604 de fecha 24 de noviembre de 1976 la Junta de Gobierno de la República de Chile introdujo modificaciones a la ley de impuesto a la renta, sustituyéndose el artículo 131 por el N° 7 de dicho D.L. el que en lo principal se refieren a los plazos de días que se establecen en el Código Tributario.

- El Art 3° letra i) de la Ley 18.110 de 26.03.1982 autorizó a los contribuyentes a efectuar pagos a cuentas de impuestos reclamados aun cuando estos no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda".

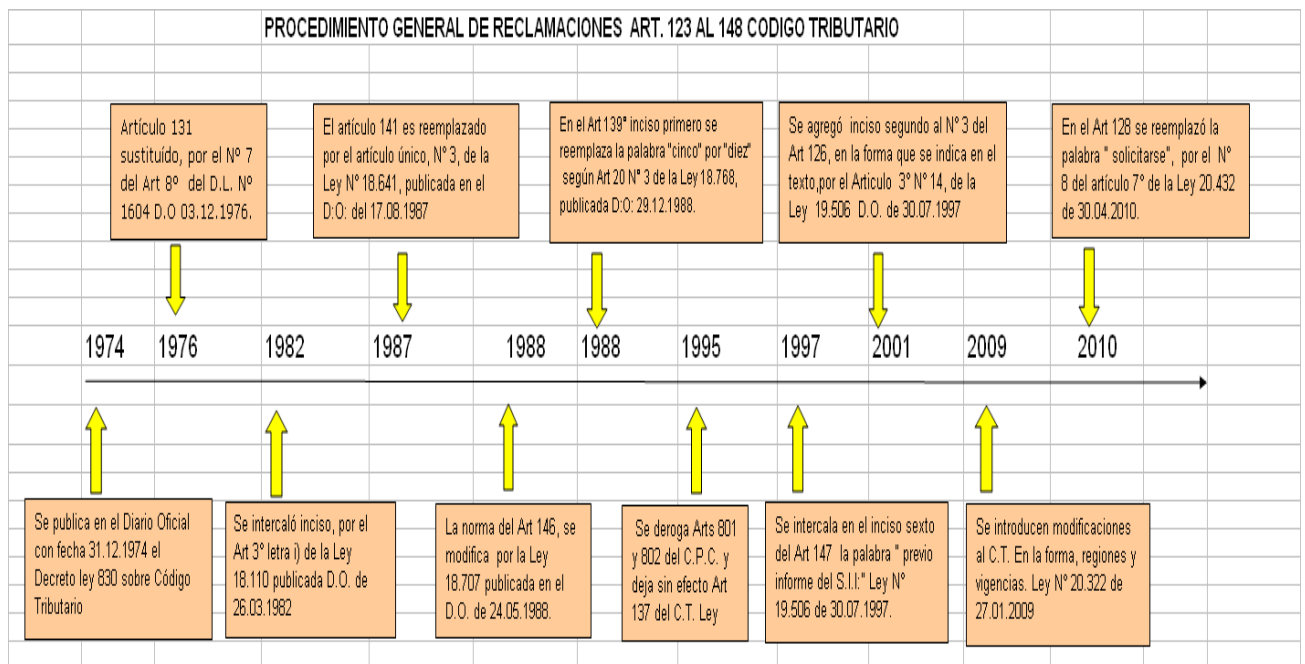
- El Art 3° de la Ley N° 18.641 de fecha 17.08.1987, reemplazó al artículo 141 en el sentido de señalar que: "De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este Título, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, se aplicará la norma establecida en el inciso tercero del artículo 120."

- Mediante la Ley 19.374 de fecha 18.02.1995 del Ministerio de Justicia, se modificó los Códigos Orgánicos de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la corte Suprema, lo que conllevó a suprimir los Art 801 y 802 de dicho texto y a la vez dejar sin efecto el Art 137 del Código Tributario el que establecía el monto de las cuantías exigida por el Código de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación.

- -La Ley 19.506 de 18.07.1997 introdujo nuevas modificaciones al Código Tributario, afectándose el Art 126 donde se agregó el inciso segundo al N° 3 referente a las partidas que no constituirán reclamo y modificó además el inciso sexto del artículo 147.

- La Ley N° 20.322 creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros, modificando nuevamente el Código tributario, en la forma, regiones y vigencia.

Cuadro N° 2:



Fuente: Creación propia a partir del análisis bibliográfico, 2011.

En el cuadro N° 3, se muestran los procedimientos a seguir para las etapas de discusión, etapa de prueba y etapa de resolución, confeccionados acorde a la revisión bibliográfica de los documentos oficiales de la ley, y las opiniones vertidas por los sujetos entrevistados.

En este contexto es necesario señalar que previo a las etapas indicadas, y mediante Circular N° 57 de 21 de Septiembre de 2000, emanada del Servicio de Impuestos Internos, y atendido lo dispuesto por el Código Tributario y el Artículo 9° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se implementó un procedimiento denominado "Reconsideración Administrativa", como etapa previa al reclamo ante el Tribunal Tributario el que consistía en que en forma previa a la presentación de cualquier reclamo, el interesado podía solicitar al respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, que en su calidad de autoridad administrativa, se pronunciara, sobre la corrección de los vicios o errores de legalidad en que se hubiere incurrido en una actuación de fiscalización llevada adelante por alguna unidad bajo su responsabilidad.

Uno de los principios que sustentaba este nuevo proceso era evitar costos y tiempo del contribuyente, haciendo uso de un procedimiento único de reconsideración y reclamo.

Este consistía en evaluar la situación, a la luz de la documentación presentada y si los antecedentes lo ameritaban resolver allí las diferencias suscitadas. Sólo en caso contrario, esto es, de persistir las diferencias entre la postura del Servicio y del contribuyente, se continuaba a la etapa jurisdiccional como un reclamo ante el Tribunal Tributario respectivo. Con ello se pretendía minimizar la cantidad de casos que llegaran al Tribunal Tributario, evitando todos aquellos que no constituyen una real controversia y cuya resolución dependía, principalmente, de la presentación exhaustiva de antecedentes por parte del contribuyente o por la demostración de errores en el análisis en la etapa de Fiscalización o por motivos no cubiertos en la emisión de la liquidación, producto del proceso de fiscalización. De este modo, el Director Regional podía hacer uso de sus facultades administrativas y disponer la anulación, total o parcial, de la liquidación (Art. 6, letra B, N° 5 del Código Tributario) una vez reevaluada la situación.

Dicho procedimiento sufrió varias modificaciones en su forma, pero no en su fondo, quedando actualmente vigente el que se rige por la Circular N° 13 de 29 de Enero de 2010 la que cumple con el objetivo de impartir las instrucciones necesarias, para la aplicación del nuevo procedimiento de reposición administrativa consagrado en el artículo 123 bis del Código Tributario, introducido por la Ley N° 20.322, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2009, que textualmente señala: “

Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880”.

Esta disposición viene a regular de manera particular el derecho de los contribuyentes a solicitar que, en forma previa a la presentación de cualquier reclamo en sede jurisdiccional, se revise por la autoridad del órgano fiscalizador, encarnada en el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, o en quien estos deleguen sus facultades, la legalidad de alguna actuación del ente fiscalizador, a la luz de los planteamientos y/o nuevos antecedentes expuestos por el propio recurrente.

Necesario es destacar el carácter de voluntario que tiene la interposición del comentado recurso para los contribuyentes. Así, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación del acto que se busque impugnar, el interesado podrá deducirlo o no, quedando siempre a salvo su derecho a recurrir al tribunal tributario respectivo.

Se debe tener presente que, en lo no regulado expresamente por el Código Tributario, el procedimiento de que trata la presente Circular se rige por lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos, siendo particularmente importante la aplicación de los principios de celeridad, economía procedimental y no formalización. Mediante estos principios, se busca evitar los costos monetarios y de oportunidad que se generan tanto para el contribuyente como para la Administración. Así, por el procedimiento propuesto se puede, siempre en el entorno administrativo, reevaluar el caso a la luz de los nuevos antecedentes hechos valer por el contribuyente y, si éstos lo ameritan, poner fin a las diferencias que puedan suscitarse, como última oportunidad previa al reclamo jurisdiccional.

Por último, es necesario tener presente la necesidad de un procedimiento rápido y transparente, que genere confianza en el usuario, y cuya tramitación no se extienda innecesariamente, de tal manera de promover el uso de esta etapa previa al reclamo jurisdiccional, como una herramienta útil para acercar las posiciones de la administración y el contribuyente, que solucione eficazmente las diferencias planteadas entre ellos.

CUADRO 3: PROCEDIMIENTOS PARA LAS ETAPAS DE DISCUSIÓN, ETAPA DE PRUEBA Y ETAPA DE RESOLUCION

CRITERIOS	LEY N° 20.322 SOBRE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES
ETAPA DE DISCUSIÓN:	<ul style="list-style-type: none"> - Presentación del reclamo -Traslado de 20 días al S.I.I. o S.N.A. - Contestación o rebeldía del S.I.I. o S.N.A.: 	<ul style="list-style-type: none"> - Presentación del reclamo - Solicitud de informe - Observaciones al informe. 10 días.
ETAPA DE PRUEBA	<ul style="list-style-type: none"> -Término probatorio de 20 días, ampliable a 30 en casos calificados (diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, entorpecimientos). - Término fatal para recibir la prueba. - Se admiten todos los medios de prueba. - Apreciación: Según reglas de la sana crítica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Término probatorio lo fija el juez. Generalmente de 10 días. - Se admiten todos los medios de prueba legal. - Apreciación: Régimen de prueba legal o tasada
ETAPA DE RESOLUCION	<ul style="list-style-type: none"> - El fallo debe ser fundado. - Sentencia puede ser objeto de recurso de apelación. 	<ul style="list-style-type: none"> -Sentencia puede ser objeto de recurso de reposición y de apelación.

Fuente: Creación propia a partir del análisis bibliográfico, 2011.

Es necesario señalar que en la etapa de discusión y para ambos procedimientos, la materia reclamada es la misma: liquidaciones, giros, pagos y resoluciones, pero el plazo es diferente. En el procedimiento de reclamo antiguo son 60 días hábiles y en el nuevo, 90 días, ambos desde las notificación del acto impugnado. Esto se debe a que la nueva ley establece un

recurso de reposición voluntario en sede administrativa, el cual no interrumpe el plazo para la interposición del reclamo judicial, y que debe resolverse en el plazo de 50 días, contados desde su presentación.-

En el nuevo procedimiento a diferencia del antiguo, el Servicio de Impuestos Internos es parte, En este sentido, la modificación al Código Tributario, proveniente de la Ley N° 20.322, le reconoce al Servicio de Impuestos Internos la calidad de parte en la representación del Fisco en los juicios tributarios que se promuevan. Con esto le otorga derecho y le impone obligaciones que deberá cumplir, a medida que se desarrolle el conflicto ante el juez Tributario y Aduanero, y hasta las instancias superiores, tales como, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. La calidad de "parte" se ejercerá por el Servicio, a través de los funcionarios facultados para representarlo, por regla general el Director o los Directores Regionales por lo que debe ser notificado de todas las resoluciones del proceso, las cuales puede impugnar. Se le debe dar traslado del reclamo del contribuyente, y debe contestarlo dentro del plazo de 20 días. En el proceso anterior, se solicitaba informe al fiscalizador actuante, quien lo emitía en cualquier plazo y el reclamante tenía derecho a efectuar observaciones al mismo, pero no se daba la bilateralidad de la audiencia.

Las notificaciones a las partes en el proceso nuevo son mediante la publicación en un sitio en Internet, salvo las que reciben la causa a prueba, las sentencias y las que declaran inadmisibles el reclamo, a diferencia del proceso antiguo en que todas se efectuaban por carta certificada, y la sentencia, si lo solicitaba el reclamante, personalmente o por cédula. Tampoco existía el aviso por correo electrónico, por lo que ahora resulta mucho más ágil para las partes tomar conocimiento de la tramitación del juicio.-

Para la etapa de prueba en el proceso antiguo el Director Regional determinaba la forma y plazo para recibir la prueba documental y para fijar la prueba testimonial, se recurría discrecionalmente a las normas de derecho común, en cambio en el proceso nuevo se establece un plazo legal y fatal de 20 días y se regula específicamente la prueba testimonial. También se pueden entablar en su contra, los recursos de reposición y apelación, asimilándolo al procedimiento ordinario, a diferencia del proceso antiguo en que sólo era reponible, en que el mismo Director Regional resolvía, lo que vulneraba el derecho del reclamante.-

La nueva ley establece una sanción que no existía, para el contribuyente que no hubiera aportado los documentos solicitados en la etapa de fiscalización, cual es, no poder presentarlos en la etapa probatoria, salvo por causa inimputable, con esto se pretende que el contribuyente no llegue a la etapa judicial si podía acreditarlo en sede administrativa.-

Si bien en ambos se admiten todos los medios de prueba legal, cambia la apreciación de la prueba, de legal tasada a sana crítica, lo que constituye una asimilación a la reforma de otros procedimientos judiciales como el penal, en que se da mayor libertad al juez para apreciar la prueba, y se le otorga valor a su convencimiento más que a las pruebas mismas como ocurría en la prueba legal tasada en que su valor probatorio se encuentra regulado por la ley.-

Finalmente en la etapa de resolución, en el procedimiento nuevo se establece un plazo para dictar sentencia de 60 días desde el vencimiento del término probatorio, lo que no ocurría antes y que provocaba que las causas se demoraran años sin ser falladas. Además el fallo debe ser fundado y de no hacerlo, se corregirá por la Corte de Apelaciones.-

El proceso nuevo sólo establece el recurso de apelación en contra de la sentencia, y hace procedente el de reposición y apelación subsidiaria para la resolución que declare inadmisibile el reclamo. Antes ambos recursos eran procedentes para todas las formas de terminar el juicio.-Como se aprecia a continuación, se construyó un cuadro comparativo en el que se identifican las diferencias y similitudes entre la Ley N° 20.322 y el Procedimiento General de Reclamaciones del Código Tributario.

Cuadro N° 4: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY N° 20.322 SOBRE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES ESTABLECIDO POR EL CODIGO TRIBUTARIO EN SUS ARTS 123 AL 148.

CRITERIOS	LEY N° 20.322 DE 27.01.2009	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES CODIGO TRIBUTARIO
Aspectos mas relevantes de la reforma	La Ley 20.322, publicada en el Diario Oficial, con fecha 27 de enero de 2009),	Código Tributario y la ley Orgánica del SII.
	ASPECTOS ORGANICOS BASICOS	ASPECTOS ORGANICOS BASICOS

CRITERIOS	LEY N° 20.322 DE 27.01.2009	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES CODIGO TRIBUTARIO
Organización	<p>a) Creación de Tribunales letrados e independientes que conocerán de los reclamos tributarios y aduaneros.</p> <p>b) Implementación de un Órgano Administrador del Sistema de Tribunales Tributarios, unidad dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.</p> <p>c) Especialización o preferencia para causas tributarias y aduaneras en Cortes de Apelaciones.</p> <p>d) 18 Tribunales: 1 en cada región. 4 en la Región Metropolitana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jueces y secretario del Tribunal son letrados. - Nombramiento todo el personal: personal por concurso público. - Personal pertenece a la planta del respectivo Tribunal - Juez inamovible. 	<p>a) Directores Regionales del SII tienen la facultad de conocer y resolver los reclamos tributarios.</p> <p>b) Los Directores Regionales forman parte de la estructura orgánica del S.I.I.</p> <p>c) Apelaciones conocidas por Cortes de Apelaciones sin especialización ni preferencia.</p> <p>d) 18 Directores Regionales: 1 en cada región 4 en la Región Metropolitana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juez no es necesariamente letrado. - Nombramiento de Director Regional: Exclusiva confianza del Director - Todo el personal es del Tribunal es del S.I.I. - Director Regional se remueve como funcionario de exclusiva confianza

CRITERIOS	LEY N° 20.322 DE 27.01.2009	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES CODIGO TRIBUTARIO
	-Calificación de los jueces tributarios efectuada por la Corte de Apelaciones.	- Calificación de los Directores Regional por el Director del Servicio.
Tipos de Tribunales	Se crean Tribunales Especiales, con autonomía total de los organismos fiscalizadores, los cuales dejan de ejercer funciones jurisdiccionales,	Tribunal especial, no contenido en las normas del Código Orgánico de Tribunales, sino en el Código Tributario y Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.
Independencia	Al Servicio de Impuestos Internos se le asigna la calidad de parte.	El SII no tenía la calidad de parte, el rol de contraparte en las causas tributarias hasta ahora lo cumplía el Consejo de Defensa del Estado.
Período de Prueba y sus formas	La prueba allegada por las partes (SII y contribuyente) es apreciada por el Juez Tributario y Aduanero desde la óptica de la sana crítica.	La reclamación debía presentarse acompañada de los documentos en que se funde (Art 125 N°2 Código Tributario) Los demás instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia (Art. 348 inciso 1° Código de Procedimiento Civil.
Formas de Notificación	Se incorporan nuevas formas de notificaciones, como inserción general de la	La norma general es la notificación por carta certificada.

CRITERIOS	LEY N° 20.322 DE 27.01.2009	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES CODIGO TRIBUTARIO
Formas de Notificación	<p>resolución en la web del Tribunal, traslado al SII por correo electrónico, manteniendo la notificación por carta certificada para ciertas resoluciones como la recepción de la causa a prueba, citación a terceros ajenos al juicio, sentencia definitiva, entre otras (Art. 131 bis).</p> <p>El contribuyente debe designar un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre la que el Tribunal tenga competencia.</p>	
Facultades del Servicio de Impuestos Internos	Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para solicitar incidentalmente en el juicio medidas precautorias de prohibición para los contribuyentes de celebrar actos y contratos (Art. 137).	Al no ser formalmente parte el Servicio de Impuestos Internos, no podía pedir medidas precautorias.
Comparecencia	Se establece la obligación de comparecer al Tribunal Tributario y Aduanero, mediante la representación por abogado, cuando la cuantía del juicio sea igual o superior a 32 UTM, con	No existía el requisito de comparecer representado por abogado, independiente mente de la cuantía de lo disputado

CRITERIOS	LEY N° 20.322 DE 27.01.2009	PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES CODIGO TRIBUTARIO
	ciertas excepciones (Art. 129). Deben comparecer de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 18.120	

Fuente: Elaboración propia partir del análisis bibliográfico, 2011

Antes de la reforma las fuentes legales del Tribunal Tributario estaban contenidas en los artículos 6° letra b) N°6, 115°, 161° y 165 N°3 del Código Tributario y el artículo 19 letra B) de la ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. La nueva ley N° 20.322 modificó los procedimientos y órganos jurisdiccionales, tanto del área de los tributos fiscales internos (fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos) y los tributos fiscales externos (fiscalizados por el Servicio Nacional de Aduanas), cuyos principales cambios pueden sintetizarse a los siguientes puntos.

La Ley N° 20.322 creó Tribunales Especiales integrados al poder Judicial, con autonomía total de los organismos fiscalizadores, los cuales dejan de ejercer funciones jurisdiccionales, por lo tanto, se termina con la anomalía de que el órgano judicial es Juez y parte simultáneamente. A la vez se crean Tribunales Tributarios y Aduaneros, quienes conocen de los litigios producidos entre el ente fiscalizador y el contribuyente. A diferencia de lo anterior, en el antiguo sistema, se trataba de un tribunal especial, no contenido en las normas del Código Orgánico de Tribunales, sino que en el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, quien debía resolver las reclamaciones y denuncias por infracción a las disposiciones tributarias ajustándose a las normas e instrucciones impartidas por el Director del Servicio de Impuestos Internos.

Otra diferencia que se aprecia dentro de los aspectos orgánicos es que las Cortes de Apelaciones contarán con especialización y preferencia para las causas tributarias, situación que no existía en el sistema anterior. Con respecto al nombramiento de los Jueces es similar al que contiene el inciso 7° del artículo 78 de la Constitución Política para los jueces letrados, que ya ellos serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones. Dicha terna estará compuesta por una lista con un mínimo

de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, situación que no se daba en el antiguo sistema donde los Jueces eran de exclusiva confianza del Director del Servicio de Impuestos Internos, el que tenía el carácter de removible, situación que no ocurre en la ley 20.322 donde el Juez Tributario y Aduanero es inamovible en su cargo mientras dure su buen comportamiento. No obstante lo anterior cesará en sus funciones al cumplir 75 años de edad, o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente.

Uno de los grandes cambios que refleja la dictación de la Ley N° 20.322 se refiere a la forma de apreciar las pruebas ya que dentro del antiguo procedimiento general de las reclamaciones, la ley disponía que el Director Regional, de oficio o a petición de parte, podría recibir la causa a prueba si estimaba que había o podía haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella debía recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debía rendirse. En la actualidad la prueba será apreciada por el Juez desde la óptica de la sana crítica, es decir, las conclusiones y razones por las cuales acepta o rechaza una prueba deben exponerse en la sentencia, de modo que la lógica, de la razón al sentenciador, por lo tanto no basta señalar que la prueba se mide por la sana crítica, sino que debe exponerse los fundamentos de esta sana crítica

Además, se crea la posibilidad de acompañar pruebas modernas, lo que antes no ocurría, es decir, se puede recurrir a cualquier medio apto para producir fe, se establece además una limitación general de prueba relacionada con la citación (artículo 63 del Código tributario), señalando que no serán admisibles como prueba en el juicio, aquellos antecedentes solicitados previamente por el Servicio de Impuestos Internos y que el contribuyente no acompañó dentro del plazo de la citación, salvo que el contribuyente demuestre que no los acompañó por causas no imputables, es decir, por efecto de un entorpecimiento.

Con respecto a las comparecencias, se hace pertinente considerar que el proyecto original sobre fortalecimiento y perfección de la jurisdicción tributaria, establecía de manera general, la posibilidad de comparecer en primera instancia sin el patrocinio de abogado, ello con la finalidad de asegurar “la gratuidad en el juicio tributario”. Sin embargo, ya en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley se criticaba esta situación, señalándose que la “política

de aseguramiento de acceso universal al acceso judicial, termina deteriorando la capacidad de defensa de las partes”. Así, en la indicación sustitutiva del proyecto, se dejó expresa constancia de que “Para asegurar una mejor y eficaz defensa del contribuyente, se impone la necesidad de contar con el patrocinio de abogado en las causas sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que superen cierta cuantía, bajo la cual, se preserva la opción de gratuidad, sin la exigencia de letrado”, lo que constituye una necesidad imperativa para cautelar la eficiencia del procedimiento y el adecuado resguardo de los derechos procesales del contribuyente.

Una de las grandes innovaciones que presenta la Ley N° 20.322, es la creación de un procedimiento especial denominado “procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos el que a diferencia del antiguo procedimiento de reclamaciones ha introducido una acción estructurada en forma similar al recurso de protección destinada a amparar a los particulares frente a acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos que vulneren las garantías constitucionales contempladas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Es decir se establece una acción para reclamar de actos u omisiones que antes no podían ser reclamados y frente a los cuales los contribuyentes no tenían otra opción que recurrir a los recursos de protección o, en su caso, de amparo económico, con no muy buenos resultados. Por lo mismo esta acción aparece, al menos en teoría, como muy positiva y con su establecimiento se cumple, en relación con dichas garantías constitucionales y frente a vulneraciones de ellas por parte del Servicio de Impuestos Internos, con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

Por último es necesario señalar que a la fecha el nuevo sistema que comenzó a regir el 1° de Febrero de 2010, en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama, y a partir del 1° de Febrero de 2011 en las regiones de Coquimbo, del Maule,

de la Araucanía, de Magallanes y Antártica Chilena. Ha confirmado en un 60% a favor del Servicio de Impuestos Internos, las causas que allí se tramitaron.

CONCLUSIONES

El objetivo general planteado al inicio de este trabajo decía relación con el establecimiento de un marco comparativo entre la Ley N° 20.322 del año 2009 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros y el Procedimiento General de Reclamaciones, establecidos en el Código Tributario, artículos 123 al 148 del año 1974. En relación a ello se logró establecer, principalmente las siguientes diferencias:

- Los nuevos Tribunales tienen el carácter de letrados y autónomos en contraposición a los que existían, que formaban parte de la estructura orgánica del Servicio, no siendo requisito que fueran letrados.
- Las Cortes de Apelaciones pasan a tener salas especializadas
- Los jueces son inamovibles
- El Servicio de Impuestos Internos pasa a adquirir la calidad de parte, los que antes era asumido por el Consejo de Defensa del Estado.
- La prueba se apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica.
- Se establece la obligación de comparecer representado por un abogado patrocinante

Por su parte y, en cuanto a los objetivos específicos, se logró desarrollar una cronología a partir del 27 de Enero de 2009, fecha de la promulgación de la ley N° 20.322 y del Procedimiento General de Reclamaciones del Código tributario, mediante una revisión bibliográfica; se identificaron los procedimientos para las etapas de discusión, etapa de prueba y etapa de resolución, mediante la revisión bibliográfica, documentos oficiales y entrevistas y, finalmente, se analizó el Procedimiento de Vulneración de Derechos de los contribuyentes incorporados por la Ley N° 20.322 de 27.01.2009, mediante la revisión bibliográfica de dicha Ley.

En cuanto a la problemática que significa la doble calidad de juez y parte que ostenta actualmente el Servicio de Impuestos Internos en atención a que los Jueces Tributarios son funcionarios de la exclusiva confianza del Director del Servicio - razón que los obligaba a resolver los litigios aplicando la interpretación de la ley que sostuviera la Dirección del ente

fiscalizador (artículo . 6° letra B, inciso. final del Código Tributario) - cabe señalar que ello se supera en la nueva legislación, ya que los Tribunales pasan a ser autónomos. Esta autonomía se traduce en que serán independientes e imparciales a la hora de fallar, respetando desde luego el ordenamiento jurídico vigente. De esta manera se podrá cumplir la premisa de que todo juzgamiento debe emanar de un órgano que sea objetivamente independiente, subjetivamente imparcial y creado por la ley (artículos. 73, inciso 2°; 6°, inciso.1° y 7°, inciso. 2° de la Constitución Política del Estado. Artículos 4° y 12 del Código Orgánico de Tribunales).

Así, entender esta ley es muy importante, ya que busca solucionar problemas de fondo, como la inconstitucionalidad que se reprochaba al sistema de justicia tributaria. Además, fortalece la posición del Juez y permite que los órganos de la administración tributaria y aduanera cumplan la función natural para la que fueron creados, como es administrar y fiscalizar los tributos a su cargo y no resolver las controversias relativas a su aplicación.

Si bien en el corto período que lleva de vigencia en algunas regiones en atención a su aplicación gradual, no se han visto grandes cambios en relación a lo que ocurría antes - ya que el porcentaje de fallos en favor del Servicio se ha mantenido - esta modificación legal propende al perfeccionamiento del actuar tanto del Servicio de Impuestos Internos como de la Dirección de Aduanas, entregando al Poder Judicial la tutela de las controversias que se susciten entre aquéllos y los contribuyentes.

Los beneficios y situaciones que deban corregirse se podrán observar a largo plazo y, seguramente, serán cubiertas con las modificaciones legales que correspondan, ya que todo el sistema tributario debiera ser dúctil por naturaleza, debiendo adaptarse permanentemente a los tiempos y necesidades económicas vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

1. Boletín 382.354 de 30.10.06 "Indicación Sustitutiva.
2. Constitución política de la República de Chile
3. Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario.
4. Discusión de Sala Legislatura N° 356 de 29.07.08, Congreso Nacional, Cámara de Diputados
5. Informe Comisión Hacienda Boletín 3139-05
6. Ley N° 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros 2009 Diario oficial del 27.01.2009
7. Oficio 49021 de 20.11.2002, Cámara de Diputados, Congreso Nacional
8. Oficio 5959 de 13.12.2005, Cámara de Diputados, Congreso Nacional
9. Oficio 349 de 02.11.2007 Corte Suprema.
10. "Proyecto de Ley 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros. Biblioteca Congreso nacional
11. Prokurica Baldo, Senador de la República de Chile, Discusión de Sala
12. Tribunales Tributarios y Aduaneros Rodrigo Ugalde et.al año publicación 2009 Editorial Legal Publishing Chile 396 pág.
13. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Orellana Torres F.
- 14.- www.bcn.cl <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=286151&buscar=ley+20.322>
15. www.sii.cl. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6374&buscar=decreto+ley+830+de+1974>

ANEXOS

ANEXO 1: RESULTADOS DE CAUSAS TRAMITADAS EN LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

El siguiente cuadro da cuenta de los resultados que se han podido observar en las regiones donde se encuentra operando actualmente los Tribunales Tributarios y Aduaneros, detallado por N° total de causas por materia y el total de causas por estado de tramitación

Total de causas por materias

Procedimiento		Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	TOTAL
General de reclamaciones	Liquidación	1	7	9	4	21
	Giro	-	-	-	-	-
	Resolución	7	-	-	1	8
Para la aplicación de sanciones		-	-	-	-	-
Especial para la aplicación de ciertas multas		1	3	-	2	6
Vulneración de derechos		-	-	-	1	1
Reclamo de avalúo de bienes raíces		2	1	-	-	3
TOTAL		11	11	9	8	39

Total de causas por estado de tramitación

Estado		Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	TOTAL
Terminadas	S. definitiva a favor SII	1	-	1	1	3
	S. definitiva en contra SII	1	-	-	1	2
	Desistimiento	1	7	3	2	13
	Otros	7	-	-	1	8
Pendientes	En tramitación	1	4	5	3	13
TOTAL		11	11	9	8	39

3

La presente entrevista forma parte integral de la tesis de título y grado, denominada Análisis Comparativos de la Ley N° 20.322 sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros y el Procedimiento General de Reclamaciones Tributarias, Período 2011, cuyo objetivo es establecer un marco comparativo entre ambas normas legales a través de una cronología de las leyes, mediante una revisión bibliográfica, para identificar los distintos procedimientos que son necesarios en las distintas etapas de una reclamación tributaria y así determinar las diferencias y similitudes entre el antiguo Procedimiento de Reclamaciones regidas por el Código Tributario y el nuevo procedimiento establecido por la Ley N° 20.322.

ANEXO 2: Entrevista dirigida a Jueces Tributario en ejercicio, al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, Región de Valparaíso, y a un Abogado independiente de ambos organismos.

- 1) Nombre del Entrevistado:
- 2) Cargo:
- 3) Lugar de desempeño.
- 4) ¿Qué opinión le merece el procedimiento vigente antes y después de la derogación del artículo 116 del Código Tributario?
- 5) ¿Qué diferencias se han producido entre el antiguo procedimiento y el nuevo procedimiento?
- 6) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros?
- 7) ¿Con los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, cambió la dependencia de éste, que pasó con los funcionarios que laboraban en él y quienes cumplen hoy sus funciones?
- 8) ¿Existe una instancia previa a los Tribunales Tributarios y Aduaneros?
- 9) ¿En los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, cambia la forma de evaluar la prueba?
- 10) Cuál es el plazo para el término probatorio.
- 11) ¿En los Tribunales Tributarios y Aduaneros se contempla algún nuevo medio de prueba distinto a los existentes en las regiones donde aún no se han implementado?
- 12) ¿Cuál será el número máximo de testigos que pueden testificar en este nuevo sistema?
- 13) ¿Cómo se clasifican los testigos con la nueva ley?
- 14) ¿Qué se entiende por procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos?
- 15) ¿A qué derechos se refiere este nuevo procedimiento?

16) ¿Cuál es el Tribunal Competente para conocer este proceso?

17) ¿Quiénes pueden acceder a este procedimiento?

18) ¿Con el cambio de Superior Jerárquico que tienen los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, que cambios han obtenido los contribuyentes al seguir defensas judiciales?

19) ¿Cuándo termina la implementación de este nuevo sistema de Justicia Tributaria y Aduanera?

20) ¿Cuáles a su juicio son los cambios más relevantes que se han producido con ocasión de la implementación de la nueva justicia Tributaria y Aduanera?

ANEXO 3: Primera entrevista

1.-Nombre del Entrevistado:

- ✓ Jorge Pohlhammer Doren.

2.-Cargo:

- ✓ Juez de Letras Tributario y Aduanero de la XV Región de Arica y Parinacota.

3.-Lugar de desempeño.

- ✓ Tribunal Tributario y Aduanero de la XV Región de Arica y Parinacota.

4.- Qué opinión le merece el procedimiento vigente antes y después de la derogación del artículo 116 del Código Tributario?

- ✓ Antes que fuera derogado fruto de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del 26 de marzo de 2007, el Director Regional podía autorizar a funcionarios del servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, obrando “Por Orden del Director Regional”, situación por cierto reñida por la Constitución Política de la República, atento al hecho que las facultades jurisdiccionales son indelegables.

Con el nuevo artículo 116 del Código Tributario, que dispone que el Director Regional, podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia, no se transgrede ninguna norma de índole constitucional, dado que la labor jurisdiccional esta radicada en forma exclusiva en los Jueces Tributarios y Aduaneros, que pertenecen a un organismo completamente independiente del Servicio de Impuestos Internos, entendiéndose que las labores que en la actualidad puede delegar el Director Regional, se limitan a su competencia administrativa.

5.- ¿ Qué diferencias se han producido entre el antiguo procedimiento y el nuevo procedimiento?

- ✓ Por de pronto el Servicio de Impuestos Internos, dejó de ser juez y parte en los procedimientos respectivos en materia tributaria, traspasándose todo el quehacer jurisdiccional a los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, organismos independientes que no tienen vinculación alguna con el ente fiscalizador.

Sin embargo, la Corte Suprema mediante algunas sentencias había resuelto que el Servicio de Impuestos Internos, no tenía la calidad de parte y debía ser el contribuyente, quien debía probar los hechos en que se fundaba su reclamación.

La reforma tributaria, en el artículo 117 del código del ramo, le asigna al Servicio expresamente la calidad de parte, con lo cual contribuyente y Servicio, procesalmente hablando se encuentran en iguales condiciones para probar los hechos que alegan en un juicio tributario.

Existen por cierto otras diferencias entre el antiguo y nuevo procedimiento, que no es del caso detallar tales como los plazos, medidas cautelares de celebrar actos o contratos, no admisibilidad de antecedentes probatorios en relación con la citación de artículo 63 del Código Tributario, etc.

Sin embargo, a nuestro juicio la apreciación por parte del juez tributario y aduanero, conforme a las reglas de la sana crítica constituye un gran avance legislativo y está acorde con las nuevas tendencias y reformas procesales que vive el país. En tal sentido el juez tributario puede dejar de lado las ataduras que implica una prueba legal tasada con las limitantes del inciso penúltimo del artículo 132 del Código Tributario.

6.- ¿ Cuáles son las ventajas y desventajas de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros?

- ✓ Las ventajas de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, arrancan de lo ya antes expuesto, en orden a que existe un organismo independiente y especializado, que no depende jerárquicamente los organismos fiscalizadores, sino que tiene la autonomía suficiente, para dirimir los conflictos tributarios y aduaneros que se pongan en su conocimiento.

Esta característica autónoma ya la estaba exigiendo en materia aduanera un tratado internacional.

Se puede decir que en la actualidad y bajo el alero de la nueva reforma el contribuyente y el usuario pueden ejercer en mejor forma sus derechos y deducir las acciones que estimen prudentes en ámbito de la defensa de sus derechos patrimoniales.

A lo anterior, podemos agregar que esta característica hace que el legislador establezca el nuevo procedimiento de vulneración de derecho, en donde será el juez tributario y aduanero quien, fundado en su naturaleza independiente de los entes fiscalizadores, podrá conocer y fallar materias de índole constitucional, casi siempre reservadas en primer grado a las Cortes de Apelaciones.

- ✓ No se visualizan desventajas, en los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, entendiéndose que su implementación y normas jurídicas son perfectibles en el tiempo.

7.- ¿ Con los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, cambió la dependencia de éste, que pasó con los funcionarios que laboraban en él y quienes cumplen hoy sus funciones?

- ✓ Los miembros de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, fueron elegidos mediante un concurso público, dentro del cual pudieron postular funcionarios de los servicios fiscalizadores y público en general, que cumplieran con las exigencias de cada cargo. Vale decir, los funcionarios de los tribunales no tienen relación alguna con los servicios fiscalizadores.

8.- ¿Existe una instancia previa a los Tribunales Tributarios y Aduaneros?

- ✓ Lo que existe es el Recurso de Reposición Administrativa, en conformidad a las normas del capítulo IV de la Ley 19.880, con las modificaciones que singulariza el artículo 123 bis del Código Tributario.

Hay un conjunto de actos frente a los organismos fiscalizadores dentro de los cuales los contribuyentes y usuarios pueden esgrimir sus derechos y discrepar de determinadas actuaciones administrativas. El resultado de ello se traducirá en la solución del eventual conflicto, de una nulidad de derecho público si se dan los requisitos para ello, o bien, un juicio tributario o aduanero, conforme a las normas de la actual reforma impositiva y aduanera.

9.- ¿ En los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, cambia la forma de evaluar la prueba?

- ✓ Como ya se señaló en el nuevo procedimiento se aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

10.-Cuál es el plazo para el término probatorio.

- ✓ El término probatorio es de 20 días, en el Procedimiento General de Reclamaciones de los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

11.- ¿En los Tribunales Tributarios y Aduaneros se contempla algún nuevo medio de prueba distinto a los existentes en las regiones donde aún no se han implementado?

- ✓ En el nuevo procedimiento se admite cualquier medio probatorio apto para producir fe.

12.- ¿Cuál será el número máximo de testigos que pueden testificar en este nuevo sistema?

- ✓ En el Procedimiento General de Reclamaciones se admite a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

13.- ¿Cómo se clasifican los testigos con la nueva ley?

- ✓ En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio, a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de procedimiento Civil.

14.- ¿Qué se entiende por procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos?

- ✓ Este procedimiento tiene aplicación si producto de un acto u omisión del servicio fiscalizador, un particular considera vulnerado sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,

El afectado puede recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión.

15.- ¿A qué derechos se refiere este nuevo procedimiento?

- ✓ Como señalé, a los derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

16.- ¿Cuál es el Tribunal Competente para conocer este proceso?

- ✓ El Tribunal Tributario y Aduanero.

17.- ¿Quiénes pueden acceder a este procedimiento?

- ✓ Cualquier particular que considere vulnerados los derechos antes referidos.

18) ¿ Con el cambio de Superior Jerárquico que tienen los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, que cambios han obtenido los contribuyentes al seguir defensas judiciales?

Al ser los Tribunales Tributarios y Aduaneros, órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, los contribuyentes tiene la garantía que en la resolución de los conflictos los jueces no están sujetos a instrucciones, ni medidas por parte de los organismos fiscalizadores, teniendo plena y absoluta libertad para ejercer sus funciones conforme al mérito de los antecedentes que les toque conocer.

19) Cuándo termina la implementación de este nuevo sistema de Justicia Tributaria y Aduanera?

- ✓ En el año 2013, terminaran de implementarse los Tribunales Tributarios y Aduaneros, correspondiendo a las regiones de Valparaíso, Rancagua y Región Metropolitana.

20) ¿ Cuáles a su juicio son los cambios más relevantes que se han producido con ocasión de la implementación de la nueva justicia Tributaria y Aduanera?

- ✓ La existencia de Tribunales independientes que no formen parte de los organismos fiscalizadores, lo cual deriva en un conjunto de consecuencias que ya esboché anteriormente.
- ✓ También la instauración del procedimiento de Vulneración de Derechos, como asimismo la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

ANEXO 4: Segunda entrevista

1.- Nombre del Entrevistado:

Respuesta: MARIA ELENA THOMAS GANA

2.- Cargo. :

Respuesta Jefe Departamento Tribunal Tributario V. D.R., Valparaíso.

3.- Lugar de desempeño:

Respuesta: Servicio de Impuestos Internos; V Dirección Regional Valparaíso, Departamento Tribunal Tributario.

4.- Como era el proceso antes del Fallo del Tribunal Constitucional

Respuesta: El contribuyente podía presentar su reclamo de las liquidaciones, giros, resoluciones o avalúos dentro de los plazos señalados en el Código Tributario. También podía reclamar de denuncias, o Actas de denuncia. No requería patrocinio de abogado. El reclamo solo necesitaba constar por escrito y precisar fundamentos y pruebas. Una vez recibido el reclamo se solicitaba informa del fiscalizador que efectuó el acto impugnado. Luego de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes se recibía la causa a prueba. Dilucidada la controversia se dicta fallo respecto del cual el reclamante tiene los recursos de reposición y apelación. En ese caso o bien se resolvía la reposición o se envían los antecedentes a la ltma. Corte de Apelaciones para que vea la apelación. Vueltos los antecedentes se dicta el cúmplase.

5.- Cuando se produce la derogación de la facultad de delegar funciones y el Juez vuelve a ser el Director Regional, cambió la forma de actuar de los Tribunales Tributarios.

Respuesta: Solo en cuanto ahora todas las resoluciones las firma el Juez tributario que nos había delegado las facultades, esto es el Director Regional.

6.-Que ventajas y desventajas tienen los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Respuesta: Que los contribuyentes los verán como entes independientes y dejarán de tener la visión de que el Servicio es Juez y Parte. Por lo demás el Servicio podrá ser parte en los procesos lo que ahora no ocurre. Los contribuyentes actuarán representados por abogado. Las notificaciones se harán por internet,

Respecto a las desventajas algunas personas estiman que el proceso no debería ser escrito, pero en realidad dada la complejidad de las materias que implica un juicio tributario y su especificidad, no veo posible que pueda analizarse en un juicio oral, dado el tipo de pruebas y su debido análisis..

Otra crítica es que si no se comparece con los antecedentes cuando son requeridos en la citación no se pueden acompañar después en el juicio como fundamento del reclamo.

7.-Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la dependencia de éste, que pasará con los funcionarios que actualmente laboran en él.-

Respuesta: Serán asignados a cumplir nuevas funciones en sus respectivas Direcciones Regionales.

8.- Existirá una instancia previa a los Tribunales Tributarios.

Respuesta: Se establece la posibilidad de solicitar una reconsideración administrativa ante el propio SII previa a la interposición del reclamo judicial, la que tiene como objeto resolver administrativamente el conflicto entre el servicio y los contribuyentes. Esta no es requisito previo al reclamo.

9.- Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la forma de evaluar la prueba.

Respuesta: La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley, No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas hayan sido solicitados determinada y específicamente por el SII al reclamante en la citación a que se refiere el Art. 63 y que el contribuyente, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inc. 2° de dicho artículo, según lo señala el Art. 132 inc. 11 C. Tributario.

10- Cual será el plazo para el término probatorio.

Respuesta: Según el Art. 132, 20 días.

11.-La nueva Ley contempla algún nuevo medio de prueba distinto a los existentes en el sistema vigente?

Respuesta: La principal novedad está en el Art. 132 inc. 10° que se refiere a cualquier otro medio probatorio apto para producir fe, y las restricciones probatorias que ya mencionaba relativas a los actos y contratos solemnes, que solo pueden ser acreditaros por medio de la solemnidad prevista por la ley y que no podrán aceptarse como medios de prueba aquellos que estando a disposición del contribuyente no haya aportado oportuna y completamente en la respuesta a la citación si le han sido solicitados de manera determinada,

12.-Cual será en número máximo de testigos que pueden testificar.

Respuesta: Se admite un máximo de 4 testigos por punto de prueba. Art. 132 inc. 5° Código Tributario.

13.-Como se clasificarán los testigos con la nueva ley

Respuesta En los dos primeros días del probatorio cada parte acompañará la nómina de testigos de la que pretende valerse y su individualización.

Sólo se examinarán los testigos que figuren en dicha nómina.

En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de que el tribunal puede de oficio desechar a los que aparezcan notoriamente comprendidos en alguna de las causales del art. 357 del Código de Procedimiento Civil.

Se pueden dirigir a los testigos preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

14.-Que se entiende por procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

Respuesta: Este es un recurso que se otorga a los contribuyentes para reclamar cuando consideren que el SII, ya sea por un acto u omisión ha vulnerado algunos derechos constitucionales del contribuyente,

15.- A que derechos se refiere este nuevo procedimiento

Respuesta: El derecho de propiedad, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional y, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

16.-Cual será el Tribunal Competente para conocer este proceso

Respuesta: Podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante esos tribunales.

17.- Quienes podrán acceder a este procedimiento

Respuesta: El particular que producto de una acción u omisión del SII considera vulnerados sus derechos contemplados en los N°s 21, 22 o 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

18.-Con el cambio de Superior Jerárquico que tendrán los nuevos tribunales tributarios, que cambios vislumbra, podrán tener los contribuyentes en seguir defensas judiciales.

Respuesta: La independencia del tribunal, mayor plazo para la interposición del reclamo, la obligación de comparecer representados y con patrocinio de letrado, el hecho de que el Servicio se hará parte, el hecho de tener que comparecer a la citación y presentar oportunamente los elementos que podrán posteriormente servirle en su defensa ya que si no lo hacen no podrán hacerlos valer en el juicio., la forma de las notificaciones que se harán por internet, lo que agilizará los procedimientos. La especialización de salas de las Cortes en estas materias.

19.-Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, emigran con los Tribunales Tributarios.

Respuesta: No. Los jueces tributarios y aduaneros y secretarios abogados especializados, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones en base a una lista propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. El resto del personal será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones previo concurso público,.

21.-Cuando termina la implementación de este nuevo sistema de Justicia Tributaria.-

Respuesta: Se crean 18 tribunales, cuatro en la Región Metropolitana y en cada capital regional, los que comenzarán a operar de forma gradual de norte a sur a partir del 2009, hasta cumplir el cronograma el año 2012.

ANEXO N° 5: Tercera entrevista

1.- Nombre Entrevistado:

ERIKA ROSA MORALES LARTIGA

2.- Cargo o función:

DIRECTORA REGIONAL Y EN CONSECUENCIA JUEZ TRIBUTARIO V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO.

3.- Lugar de desempeño:

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

4.- ¿Como era el Proceso de reclamos antes del Fallo del Tribunal Constitucional?

Estaba vigente el Art. 116 del Código Tributario, que señalaba “El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”. Esta era una norma especial de delegación de facultades del Director Regional que decía relación con su función jurisdiccional. Esta norma se relaciona con la contenida en el Art. 6° letra B) N°7 y con el Art. 20 del DFL 7 sobre delegación de facultades. Se trataba de un tribunal especial de primera instancia, de jurisdicción administrativa, sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema.

La facultad que originaba esta delegación es la contenida en el Art. 6° letra B) N°6, la que contempla como facultad del Director Regional el “resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero.”.

Se delegaba esta facultad jurisdiccional a un funcionario del Departamento Tribunal Tributario, de profesión abogado.

5.- Cuando se produce la derogación de la facultad de delegar funciones y el Juez Tributario vuelve a ser el Director Regional, del Servicio de Impuestos Internos, ¿cambió la forma de actuar de los Tribunales Tributarios?

En principio no, por cuanto el Departamento Tribunal Tributario cumplía la función de conocer los reclamos interpuestos por los contribuyentes, recibiendo la causa a prueba y resolviendo los conflictos que pudieran presentarse de acuerdo a los antecedentes aportados, valorando las pruebas. La variación que puede encontrarse es que el Director

Regional, así como todos los funcionarios del Servicio debían actuar siempre, tanto en sus actuaciones administrativas como jurisdiccionales, de acuerdo con las normas e instrucciones impartidas por el Director, aún en las materias que el Código entrega a su “juicio exclusivo”. A falta de instrucciones o si estas no eran claras debía requerir el pronunciamiento del Director del Servicio.

Actualmente, en virtud del Art. 3° transitorio de la Ley 20.322 “En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° del Código Tributario.”, esto es a “ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.”

6.- Que Ventajas y desventajas vislumbra Ud. que tienen los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Que se cumple un compromiso adquirido por el Servicio en el sentido de generar esta instancia procesal con completa dependencia del Poder Judicial e independencia de la Administración Tributaria.

Mejora la percepción de justicia tributaria de parte de los contribuyentes y la ciudadanía en general.

Se cumple con la tendencia mundial de tener Tribunales tributarios independientes de la Administración Tributaria y característica que cumplen los países que integran la OCDE.

Los contribuyentes deberán comparecer con patrocinio de abogado.

7.- Que cambios importantes cree Ud. se producen con la implementación de los Tribunales Tributarios en relación a los principios del debido proceso, y Bilateralidad?

Que el Servicio de Impuestos Internos podrá ser parte en los procesos e intervenir en cada instancia procesal, aportar sus pruebas, apelar, presentar sus argumentos.

8.- Existirá Una instancia previa de reclamo antes de los Tribunales Tributarios.

No, lo que existirá es la posibilidad de pedir reconsideración administrativa, pero no como instancia previa y obligatoria por parte del contribuyente. Esta será voluntaria.

9.- Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la dependencia de éste, ¿Qué pasará con los funcionarios que actualmente laboran en él?.-

Según su relación contractual, seguirán siendo funcionarios del Servicio en las labores que este disponga.

10.- Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la forma de evaluar la prueba.

Efectivamente. En el Art. 128 se señala una modificación importante y consiste en que “No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado por causas que no le hayan sido imputables.”

11.- La nueva Ley contempla algún nuevo medio de prueba distinto a los existentes en el sistema vigente.

La absolución de posiciones

La forma de valorar los actos o contratos solemnes.

12.- Los primeros Tribunales independientes que están bajo el amparo de la Ley N° 20.322, ya han emitido fallos con un 60% a favor del S.I.I., ¿Qué opina de estos resultados?

Que está dentro de los márgenes normales, y que deberá implicar una acuciosidad cada vez mayor en la ejecución de sus acciones por parte del Servicio.

13.- Cree Ud., que el S.I.I., continua siendo “Juez y Parte” en las reclamaciones tributarias?

Creo que nunca lo ha sido, por cuanto el Servicio nunca ha actuado como parte en el juicio tributario. No lo es durante el proceso y tampoco podía apelar de aquellas sentencias que no le eran favorables, como podrá hacerlo ahora.

14.- El hecho de que la mayoría de los jueces Tributarios y Aduaneros en ejercicio, sean efectivamente ex funcionarios del S.I.I., según su opinión ¿Le resta transparencia y eficacia a la Ley N 20.322, que busca justamente juicios imparciales?

En absoluto, han participado en el proceso de postulación en igualdad de condiciones, y de manera alguna están supeditados al Servicio. Significa un mayor aporte a aplicar la justicia

tributaria por el conocimiento y experiencia.

15.- Con el cambio de Superior Jerárquico que tendrán los nuevos Tribunales Tributarios, que cambios vislumbra, podrán tener los contribuyentes en seguir defensas judiciales.

Deberán comparecer con patrocinio de abogado.

16.- Que se entiende por Procedimiento Especial de reclamo por vulneración de derechos que incorpora la Ley N° 20.322?

Estas son nuevas normas y son aplicables en aquellas regiones donde entró en vigencia la reforma procesal tributaria y aduanera.

Si, producto de un acto u omisión del SII, un particular considera vulnerados ciertos y determinados derechos contemplados en el Art. 19 de la Constitución Política, podrá recurrir ante el TTA en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas por los TTA en conformidad a las normas del Libro III del C. Tributario

17.- A que derechos se refiere este nuevo procedimiento

Debe existir un acto u omisión del SII, debe vulnerar derechos contemplados en la Constitución, que estén expresamente mencionados en el Art. 155 del C. Tributario, y no debe tratarse de materias que deban ser conocidas en conformidad a los otros procedimientos contemplados por el C. Tributario, y que no se haya interpuesto, por los mismos hechos, recurso de protección del Art. 20 de la Constitución.

Estos derechos son:

El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional (Art 19 N° 21 , CPR).

-La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (Art. 19 N°22, Constitución Política de la Republica de Chile) y el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (Art. 19 N°24, CPR)

Para que proceda el recurso, la vulneración de los referidos derechos debe ser producto de un acto u omisión del SII.

18.- Cual será el Tribunal Competente para conocer este proceso.

El Tribunal Tributario y Aduanero, (TTA), en cuya jurisdicción se hubiere producido el acto u omisión.

19.- Quienes podrán acceder a este procedimiento.

Los particulares que consideren vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24!° del Art. 19 de la Constitución Política.

20.-. Cuando termina la implementación de este nuevo sistema de Justicia Tributaria.

Durante el año 2013, en que entran en funcionamiento los últimos TTA, entre los que se encuentra la V Región Valparaíso.

ANEXO 6: Cuarta Entrevista

1.- Nombre Entrevistado:

ARNOLFO COMPOSTO CANALES

2.- Cargo o función

ABOGADO INDEPENDIENTE

3.- Lugar de desempeño

Avda.Libertad 63 Oficina 301 Viña del Mar

4.- Como era el proceso antes del Fallo del Tribunal Constitucional

Respuesta: Como experiencia en ese sentido no hubo cambios porque hubo solo un cambio formal en lo que es firma, pero no en los procedimientos.-

5.-- Cuando se produce la derogación de la facultad de delegar funciones y el Juez Tributario vuelve a ser el Director Regional, del Servicio de Impuestos Internos, cambió la forma de actuar de los Tribunales Tributarios.

Respuesta: No en absoluto

6.- Que Ventajas y desventajas tienen los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Respuesta: Primero que nada no tengo experiencia práctica todavía porque estamos en una región donde no se han implementado, la única ventaja que se vislumbra es la imparcialidad, donde esperamos que sean tribunales independientes, que no dependan del Director del Servicio, dado que todos son dependientes y tienen que acatar las instrucciones del servicio.-

7.- Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la dependencia de éste, Que pasará con los funcionarios que actualmente laboran en él.-

Respuesta : No; yo entiendo que siguen siendo funcionarios del Servicio y como son fiscalizadores pasaran a otras funciones del Servicio, de no postular a un cargo dentro de los Tribunales Tributarios, tienen cargos en propiedad y son de planta.-

8.- Existirá Una instancia previa a los Tribunales Tributarios.

Respuesta: No, salvo dentro del mismo procedimiento, se podrá recurrir a la Revisión de la Actuación Fiscalizadora.

9.- Con los nuevos Tribunales Tributarios, cambia la forma de evaluar la prueba.

Respuesta: Indudablemente debe cambiar la moción por el carácter del Juez, y espero que se lleve a la práctica un medio probatorio que ha sido muy denegado como son los informes periciales, como los de los peritos contadores, los que a la fecha siempre se han denegado, en consideración al carácter de los funcionarios, ya que los califican de innecesarios dado que todos en el tribunal tienen el carácter de contadores auditores.

10.- Cual será el plazo para el término probatorio

Respuesta: El plazo queda más o menos en 10 días.

11.- La nueva Ley contempla algún nuevo medio de prueba distinto a los existentes en el sistema vigente.

Respuesta: No distinto sólo espero que se acepten todos los medios ordinarios de prueba

12.- Cual será el número máximo de testigos que pueden testificar

Respuesta: Deberían ser los que las reglas generales establecen, máximo 4 por puntos.-

13.- Como se clasificarán los testigos con la nueva Ley

Respuesta: No lo se

14.- Que se entiende por Procedimiento Especial de reclamo por vulneración de derechos.

Respuesta: No me ha correspondido plantearlo porque la nueva Justicia no está en ejercicio en la zona, pero presumo que ha de ser semejante a los reclamos de ilegalidades en contra de las Municipalidades por ejemplo, esto es que para hablar de vulneración de derechos, tendría que haberse actuado por algún funcionario con desconocimiento de la ley o sin entrar a aplicarla como corresponde, o sea es una actuación carente de ley que puede implicar una vulneración de los derechos de los contribuyentes.

15.- A que derechos se refiere este nuevo procedimiento

Respuesta: Por ejemplo que no me den lugar a una actuación determinada, que me califiquen dentro de una categoría distinta de contribuyente.

16.- Cual será el Tribunal Competente para conocer este proceso.

Respuesta: Yo creo que siempre deben ser recurridos al Superior jerárquico del respectivo funcionario, por regla general.

17.- Quienes podrán acceder a este procedimiento.

Respuesta: Todos los contribuyentes

18.-Con el cambio de Superior Jerárquico que tendrán los nuevos Tribunales Tributarios, que cambios vislumbra, podrán tener los contribuyentes en seguir defensas judiciales.

Respuesta: Bueno le reitero; la imparcialidad. Hasta el día de hoy la gran crítica al sistema imperante es que el Servicio es Juez y parte, aún cuando esto se trate de evadir

19.- Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, emigran con los Tribunales Tributarios.

Respuesta: Yo creo que no por la razón que las autoridades del Servicio encomendaron la selección de los Jueces a Organismos externos, –

20.- Y que opina de que los Jueces nombrados actualmente y para los nuevos Tribunales Tributarios sean justamente ex funcionarios del Servicio

Respuesta: Eso dependen de la persona, ellos ya no van a tener la dependencia Jerárquica del Director del Servicio, y si ellos saben actuar bien sabrán ser imparciales. Mi única aprehensión sobre ello, y que la tenemos todos, es que en la parte aduanera tienen que formarse.-

21.-. Cuando termina la implementación de este nuevo sistema de Justicia Tributaria.

Respuesta: Yo tengo entendido que en el año 2014-